



Bruselas, 5 de diciembre de 2025
(OR. en)

16345/25
ADD 1

**Expediente interinstitucional:
2025/0383 (COD)**

EF 398
ECOFIN 1673
CODEC 2033

NOTA DE TRANSMISIÓN

De: Por la secretaria general de la Comisión Europea, D.^a Martine DEPREZ, directora

Fecha de recepción: 4 de diciembre de 2025

A: D.^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea

N.º doc. Ción.: COM(2025) 943 annex

Asunto: ANEXOS
de la
Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1095/2010, n.º 648/2012, n.º 600/2014, n.º 909/2014, 2015/2365, 2019/1156, 2021/23, 2022/858, 2023/1114, n.º 1060/2009, 2016/1011, 2017/2402, 2023/2631 y 2024/3005 por lo que respecta al futuro desarrollo de la integración de los mercados de capitales y la supervisión en el seno de la Unión

Adjunto se remite a las delegaciones el documento COM(2025) 943 annex.

Adj.: COM(2025) 943 annex



Bruselas, 4.12.2025
COM(2025) 943 final

ANNEXES 1 to 6

ANEXOS

de la

Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1095/2010, n.º 648/2012, n.º 600/2014, n.º 909/2014, 2015/2365, 2019/1156, 2021/23, 2022/858, 2023/1114, n.º 1060/2009, 2016/1011, 2017/2402, 2023/2631 y 2024/3005 por lo que respecta al futuro desarrollo de la integración de los mercados de capitales y la supervisión en el seno de la Unión

{SEC(2025) 943 final} - {SWD(2025) 943 final} - {SWD(2025) 944 final}

ANEXO I

«ANEXO

Tabla de correspondencias a que se refiere el artículo 3, punto 43

Directiva 2014/65/UE	Reglamento (UE) n.º 600/2014
Artículo 5, apartado 2	---
Artículo 18, apartado 1	Artículo 2 <i>duovicies</i> , apartado 1
Artículo 18, apartado 2	Artículo 2 <i>duovicies</i> , apartado 2
Artículo 18, apartado 3	Artículo 2 <i>duovicies</i> , apartado 3
Artículo 18, apartado 4	Artículo 2 <i>duovicies</i> , apartado 3
Artículo 18, apartado 5	Artículo 2 <i>duovicies</i> , apartado 3
Artículo 18, apartado 6	Artículo 2 <i>duovicies</i> , apartado 5
Artículo 18, apartado 7	Artículo 2 <i>duovicies</i> , apartado 3
Artículo 18, apartado 8	Artículo 2 <i>duovicies</i> , apartado 6
Artículo 18, apartado 9	Artículo 2 <i>duovicies</i> , apartado 7
Artículo 18, apartado 10	Artículo 2 <i>duovicies</i> , apartado 8; artículo 2 <i>septvicies septies</i>
Artículo 18, apartado 11	Artículo 2 <i>septvicies octies</i> , apartado 4, letra b)
Artículo 19, apartado 1	Artículo 2 <i>quinvicies</i> , apartado 1
Artículo 19, apartado 2	Artículo 2 <i>quinvicies</i> , apartado 2
Artículo 19, apartado 3	Artículo 2 <i>quinvicies</i> , apartado 3
Artículo 19, apartado 4	Artículo 2 <i>quinvicies</i> , apartado 4
Artículo 19, apartado 5	Artículo 2 <i>quinvicies</i> , apartado 5
Artículo 20, apartado 1	Artículo 2 <i>septvicies</i> , apartado 1
Artículo 20, apartado 2	Artículo 2 <i>septvicies</i> , apartado 2
Artículo 20, apartado 3	Artículo 2 <i>septvicies</i> , apartado 3
Artículo 20, apartado 4	Artículo 2 <i>septvicies</i> , apartado 4
Artículo 20, apartado 5	Artículo 2 <i>septvicies</i> , apartado 5
Artículo 20, apartado 6	Artículo 2 <i>septvicies</i> , apartado 6
Artículo 20, apartado 7	Artículo 2 <i>septvicies</i> , apartado 7
Artículo 20, apartado 8	Artículo 2 <i>septvicies</i> , apartado 8
Artículo 31, apartado 1	Artículo 2 <i>duovicies</i> , apartado 3

Artículo 31, apartado 2	Artículo 2 <i>duovicies</i> , apartado 3
Artículo 31, apartado 3	Artículo 2 <i>duovicies</i> , apartado 3
Artículo 31, apartado 4	Artículo 2 <i>septvicies octies</i> , apartado 2, letra c)
Artículo 32, apartado 1	Artículo 2 <i>tervicies</i> , apartado 1
Artículo 32, apartado 2	Artículo 2 <i>tervicies</i> , apartado 2
Artículo 32, apartado 3	Artículo 2 <i>septvicies octies</i> , apartado 4, letra a)
Artículo 32, apartado 4	Artículo 2 <i>septvicies octies</i> , apartado 2, letra b)
Artículo 33, apartado 1	Artículo 2 <i>sexvicies</i> , apartado 1
Artículo 33, apartado 2	Artículo 2 <i>sexvicies</i> , apartado 2
Artículo 33, apartado 3	Artículo 2 <i>sexvicies</i> , apartado 3
Artículo 33, apartado 4	Artículo 2 <i>sexvicies</i> , apartado 4
Artículo 33, apartado 5	Artículo 2 <i>sexvicies</i> , apartado 5
Artículo 33, apartado 6	Artículo 2 <i>sexvicies</i> , apartado 6
Artículo 33, apartado 7	Artículo 2 <i>sexvicies</i> , apartado 7
Artículo 33, apartado 8	Artículo 2 <i>septvicies octies</i> , apartado 2, letra d)
Artículo 33, apartado 9	---
Artículo 34, apartado 6	Artículo 2 <i>quatervicies</i> ; artículo 2 <i>sexdecies</i> , apartado 1
Artículo 34, apartado 7	Artículo 2 <i>quatervicies</i> ; artículo 2 <i>sexdecies</i> , apartado 2
Artículo 36	---
Artículo 37, apartado 1	---
Artículo 37, apartado 2	Artículo 34 <i>quater</i>
Artículo 38	---
Artículo 44, apartado 1	Artículo 2 <i>bis</i> , apartado 2, letras a) y b); artículo 2 <i>ter</i> , apartado 1
Artículo 44, apartado 2	Artículo 2 <i>bis</i> , apartados 3 y 4
Artículo 44, apartado 3	Artículo 2 <i>bis</i> , apartados 4 y 5
Artículo 44, apartado 4	Artículo 2 <i>bis</i> , apartado 7
Artículo 44, apartado 5	Artículo 2 <i>quater</i> , apartado 1
Artículo 44, apartado 6	---

Artículo 45, apartado 1	Artículo 2 <i>quinquies</i> , apartado 1
Artículo 45, apartado 2	Artículo 2 <i>quinquies</i> , apartado 2
Artículo 45, apartado 3	Artículo 2 <i>quinquies</i> , apartado 3
Artículo 45, apartado 4	Artículo 2 <i>quinquies</i> , apartado 4
Artículo 45, apartado 5	Artículo 2 <i>quinquies</i> , apartado 5
Artículo 45, apartado 6	Artículo 2 <i>quinquies</i> , apartado 6
Artículo 45, apartado 7	Artículo 2 <i>quinquies</i> , apartado 7
Artículo 45, apartado 8	Artículo 2 <i>quinquies</i> , apartado 8
Artículo 45, apartado 9	Artículo 2 <i>quinquies</i> , apartado 9
Artículo 46, apartado 1	Artículo 2 <i>sexies</i> , apartado 1
Artículo 46, apartado 2	Artículo 2 <i>sexies</i> , apartado 2
Artículo 46, apartado 3	Artículo 2 <i>sexies</i> , apartado 3
Artículo 47, apartado 1	Artículo 2 <i>septies</i> , apartado 1
Artículo 47, apartado 2	Artículo 2 <i>septies</i> , apartado 2
Artículo 48, apartado 1	Artículo 2 <i>octies</i> , apartado 1
Artículo 48, apartado 2	Artículo 2 <i>octies</i> , apartado 2
Artículo 48, apartado 3	Artículo 2 <i>octies</i> , apartado 3
Artículo 48, apartado 4	Artículo 2 <i>octies</i> , apartado 4
Artículo 48, apartado 5	Artículo 2 <i>octies</i> , apartado 5
Artículo 48, apartado 6	Artículo 2 <i>octies</i> , apartado 6
Artículo 48, apartado 7	Artículo 2 <i>octies</i> , apartado 7
Artículo 48, apartado 8	Artículo 2 <i>octies</i> , apartado 8
Artículo 48, apartado 9	Artículo 2 <i>octies</i> , apartado 9
Artículo 48, apartado 10	Artículo 2 <i>octies</i> , apartado 10
Artículo 48, apartado 11	Artículo 2 <i>octies</i> , apartado 10
Artículo 48, apartado 12	Artículo 2 <i>septvicies octies</i> , apartado 3, letras a) a i)
Artículo 49, apartado 1	Artículo 2 <i>nonies</i> , apartado 1
Artículo 49, apartado 2	Artículo 2 <i>nonies</i> , apartado 2
Artículo 49, apartado 3	Artículo 2 <i>septvicies octies</i> , apartado 3, letra j)
Artículo 49, apartado 4	Artículo 2 <i>septvicies octies</i> , apartado 3, letra k)

Artículo 51, apartado 1	Artículo 2 <i>decies</i> , apartado 1
Artículo 51, apartado 2	Artículo 2 <i>decies</i> , apartado 2
Artículo 51, apartado 3	Artículo 2 <i>decies</i> , apartado 3
Artículo 51, apartado 4	Artículo 2 <i>decies</i> , apartado 4
Artículo 51, apartado 5	Artículo 2 <i>decies</i> , apartado 5
Artículo 51, apartado 6	Artículo 2 <i>septvicies octies</i> , apartado 3, letras l) a n)
Artículo 51 <i>bis</i> , apartado 1	Artículo 2 <i>undecies</i> , apartado 1
Artículo 51 <i>bis</i> , apartado 2	Artículo 2 <i>undecies</i> , apartado 2
Artículo 51 <i>bis</i> , apartado 3	Artículo 2 <i>undecies</i> , apartado 3
Artículo 51 <i>bis</i> , apartado 4	Artículo 2 <i>undecies</i> , apartado 4
Artículo 51 <i>bis</i> , apartado 5	Artículo 2 <i>undecies</i> , apartado 5
Artículo 51 <i>bis</i> , apartado 6	Artículo 2 <i>undecies</i> , apartado 6
Artículo 51 <i>bis</i> , apartado 7	Artículo 2 <i>septvicies octies</i> , apartado 2, letra a)
Artículo 52, apartado 1	Artículo 2 <i>duodecies</i> , apartado 1
Artículo 52, apartado 2	Artículo 2 <i>duodecies</i> , apartado 2; artículo 2 <i>septvicies octies</i> , apartado 3, letra o)
Artículo 52, apartado 3	Artículo 2 <i>septvicies octies</i> , apartado 4, letra a)
Artículo 52, apartado 4	Artículo 2 <i>septvicies octies</i> , apartado 2, letra b)
Artículo 53, apartado 1	Artículo 2 <i>terdecies</i> , apartado 1
Artículo 53, apartado 2	Artículo 2 <i>terdecies</i> , apartado 2
Artículo 53, apartado 3	Artículo 2 <i>terdecies</i> , apartado 3
Artículo 53, apartado 4	Artículo 2 <i>terdecies</i> , apartado 4
Artículo 53, apartado 5	Artículo 2 <i>terdecies</i> , apartado 5
Artículo 53, apartado 6	Artículo 2 <i>sexdecies</i> , apartado 1, letra a)
Artículo 53, apartado 7	Artículo 2 <i>terdecies</i> , apartado 6
Artículo 54, apartado 1	Artículo 2 <i>quindecies</i> , apartado 1
Artículo 54, apartado 2	Artículo 2 <i>quindecies</i> , apartado 2
Artículo 54, apartado 3	Artículo 2 <i>quindecies</i> , apartado 3
Artículo 54, apartado 4	Artículo 2 <i>septvicies octies</i> , apartado 2, letra c)

Artículo 55	---
Artículo 56	Artículo 2 <i>septvicies septies</i>
Artículo 57, apartado 8	Artículo 34 <i>bis</i> , apartado 1
Artículo 57, apartado 9	Artículo 34 <i>bis</i> , apartado 2
Artículo 57, apartado 10	Artículo 34 <i>bis</i> , apartado 3
Artículo 58, apartado 1	Artículo 34 <i>ter</i> , apartado 1
Artículo 58, apartado 4	Artículo 34 <i>ter</i> , apartado 2
Artículo 58, apartado 5	Artículo 34 <i>ter</i> , apartado 3
Artículo 58, apartado 6	Artículo 34 <i>ter</i> , apartado 4
Artículo 58, apartado 7	Artículo 34 <i>ter</i> , apartado 5

»

ANEXO II

El **anexo IV del Reglamento (UE) n.º 648/2012** se modifica como sigue:

a) el título se sustituye por el texto siguiente:

«Lista de los coeficientes ligados a los factores agravantes o atenuantes en relación con la aplicación del artículo 25 *undecies*, apartado 3, y el artículo 22 *quater*, apartado 3»;

b) el texto de la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«Los siguientes coeficientes serán aplicables acumulativamente a los importes de base a que se refiere el artículo 25 *undecies*, apartado 2, y el artículo 22 *quater*, apartado 3:».

ANEXO III

«ANEXO V

Lista de infracciones a que se refiere el artículo 22 *quater*, apartado 3

I. Infracciones relativas a los requisitos de acceso:

- a) infringe el artículo 7, apartado 1, la ECC significativa que no garantiza el derecho de un centro de negociación a un trato no discriminatorio;
- b) infringe el artículo 7, apartados 2 y 3, la ECC significativa que no permite o deniega el acceso a un centro de negociación en un plazo de tres meses a partir de la recepción de la solicitud, o que no facilite al centro de negociación todas las razones de dicha denegación.

II. Infracciones relativas a los requisitos de información:

- a) infringe el artículo 7 *sexies*, apartado 1, la ECC significativa que no comunica mensualmente a la AEVM, a través de la base de datos central creada en virtud del artículo 17 *quater*, al menos la información mencionada en las letras a) a h) de dicho apartado;
- b) infringe el artículo 9, apartado 1, la ECC significativa que no vela por que los datos de todo contrato de derivados que hayan celebrado y de toda modificación o resolución del contrato se notifiquen de conformidad con dicho artículo a un registro de operaciones inscrito de conformidad con el artículo 55 o reconocido de conformidad con el artículo 77; y que no establezca procedimientos y mecanismos adecuados para garantizar la calidad de los datos que comuniquen;
- c) infringe el artículo 9, apartado 1 *sexies*, la ECC significativa que no garantiza que los pormenores de los contratos de derivados que deben notificarse se comuniquen correctamente y sin repeticiones, también cuando la obligación de información haya sido delegada.

III. Infracciones relativas a los requisitos de capital:

- a) infringe el artículo 16, apartado 1, la ECC significativa que no posea un capital inicial permanente y disponible de al menos 7 500 000 EUR;
- d) infringe el artículo 16, apartado 2, la ECC de nivel 2 que no dispone de un capital, incluidas las ganancias acumuladas y las reservas, proporcional al riesgo derivado de sus actividades y suficiente, en todo momento, para garantizar una liquidación o reestructuración ordenada de sus actividades en un plazo adecuado, así como una protección adecuada de la ECC frente a los riesgos de crédito, de contraparte, de mercado, operativos, jurídicos y empresariales que no estén ya cubiertos por recursos financieros específicos conforme a los artículos 41 a 44.

IV. Infracciones relativas a los requisitos para obtener una autorización o una validación:

- a) infringe el artículo 15 la ECC significativa que no presenta una solicitud de ampliación de su autorización a servicios o actividades de compensación adicionales antes de ampliar su actividad a servicios o actividades adicionales.

V. Infracciones relativas a los requisitos de organización o a conflictos de intereses:

- a) infringe el artículo 26, apartado 1, la ECC significativa que no dispone de mecanismos de gobernanza sólidos, incluida una estructura organizativa clara, con líneas de responsabilidad bien definidas, transparentes y coherentes, así como procedimientos eficaces de identificación, gestión, control y comunicación de los riesgos a los que esté o pueda estar expuesta, junto con mecanismos adecuados de control interno, incluidos procedimientos administrativos y contables adecuados, o que se convierte en miembro compensador o cliente

o celebra acuerdos de compensación indirectos con un miembro compensador con el fin de llevar a cabo actividades de compensación en otra ECC, salvo si dichas actividades de compensación se realizan en el marco de un acuerdo de interoperabilidad con arreglo al título V o al ejecutar sus estrategias de inversión con arreglo al artículo 47;

b) infringe el artículo 26, apartado 2, la ECC significativa que no adopta estrategias y procedimientos adecuados que sean suficientemente eficaces para garantizar el cumplimiento, incluido el de sus directivos y empleados, del presente Reglamento;

c) infringe el artículo 26, apartado 3, la ECC significativa que no mantiene o aplica una estructura organizativa que garantice la continuidad y el correcto funcionamiento de la prestación de sus servicios y la realización de sus actividades, o que no utiliza sistemas, recursos o procedimientos adecuados y proporcionados, incluidos los sistemas de TIC gestionados de conformidad con el Reglamento (UE) 2022/2554;

d) infringe el artículo 26, apartado 4, la ECC significativa que no mantiene una separación clara entre las vías jerárquicas de comunicación para la gestión de riesgos y las que se refieren a las demás actividades que realiza;

e) infringe el artículo 26, apartado 5, la ECC significativa que no adopta, aplica y mantiene una política de remuneración que fomenta una gestión de riesgos sólida y eficaz y desincentiva la relajación de las normas sobre riesgo;

f) infringe el artículo 26, apartado 7, la ECC significativa que no hace públicos gratuitamente sus mecanismos de gobernanza, las normas por las que se rige o sus criterios de admisión para los miembros compensadores;

g) infringe el artículo 26, apartado 8, la ECC significativa que no es objeto de auditorías frecuentes e independientes o no comunica los resultados de las mismas al consejo o no pone los resultados a disposición de la AEVM;

h) infringe el artículo 27, apartado 1 o apartado 2, párrafo segundo, la ECC significativa que no vela por que su alta dirección y los miembros del consejo gocen de la honorabilidad y la experiencia suficientes para asegurar la gestión adecuada y prudente de la ECC;

i) infringe el artículo 27, apartado 2, la ECC significativa que no garantiza que un tercio como mínimo de sus miembros, y en ningún caso menos de dos, son independientes, o no invita a los representantes de los clientes de los miembros compensadores a asistir a las reuniones del consejo para los asuntos relativos a los artículos 38 y 39, o vincula la remuneración de los miembros independientes y de los demás miembros no ejecutivos del consejo a los resultados empresariales de la ECC;

j) infringe el artículo 27, apartado 3, la ECC significativa que no define claramente las funciones y responsabilidades del consejo o no pone a disposición de la AEVM y de los auditores las actas de las reuniones del consejo;

k) infringe el artículo 28, apartado 1, la ECC significativa que no crea un comité de riesgos o que no lo constituye con representantes de sus miembros compensadores, miembros del consejo independientes y representantes de sus clientes, o lo constituye de forma tal que uno de estos grupos de representantes dispone de mayoría en el mismo, o no informa debidamente a la AEVM de las actividades y decisiones de dicho comité cuando esa autoridad así lo solicita;

l) infringe el artículo 28, apartado 2, la ECC significativa que no determina con claridad el mandato, los mecanismos de gobernanza para garantizar su independencia, los procedimientos operativos, los criterios de admisión o el mecanismo de elección de los miembros del comité de riesgos, o no hace públicos esos mecanismos de gobernanza o no

establece que el comité de riesgos esté presidido por un miembro independiente del consejo independiente, rinda cuentas directamente al consejo y celebre reuniones regulares;

m) infringe el artículo 28, apartado 3, la ECC significativa que no permite que el comité de riesgos asesore al consejo sobre todas las medidas que pueden afectar a la gestión de riesgos de la ECC o, en situaciones de emergencia, no hace todo lo razonablemente posible para consultar al comité de riesgos sobre los acontecimientos que repercuten en la gestión del riesgo de la ECC;

n) infringe el artículo 28, apartado 5, la ECC significativa que no informa sin demora a la AEVM de toda decisión en la que el consejo decide no atenerse al asesoramiento del comité de riesgos;

o) infringe el artículo 29, apartado 1, la ECC significativa que no conserva, durante un período mínimo de diez años, toda la documentación relativa a los servicios prestados y las actividades realizadas por la ECC, necesaria a fin de que la AEVM pueda controlar el cumplimiento por parte de la ECC del presente Reglamento;

p) infringe el artículo 29, apartado 2, la ECC significativa que no conserva toda la información relativa a todos los contratos que ha tratado, durante un período mínimo de diez años después de su expiración y de forma que permita la identificación de los términos originales de una operación antes de su compensación por la ECC;

q) infringe el artículo 29, apartado 3, la ECC significativa que no pone a disposición de la AEVM y de los miembros pertinentes del SEBC, previa solicitud, la documentación y la información a que hace referencia el artículo 29, apartados 1 y 2, así como toda la información relativa a las posiciones de los contratos compensados, con independencia de la plataforma en la que se hayan ejecutado las operaciones;

r) infringe el artículo 30, apartado 1, la ECC significativa que no informa a la AEVM, o lo hace de forma incompleta o falsa, de la identidad de los accionistas o de los socios, ya sean directos o indirectos, personas físicas o jurídicas, que poseen participaciones cualificadas y de los importes de dichas participaciones;

s) infringe el artículo 30, apartado 4, la ECC significativa que permite que las personas a que se refiere el artículo 30, apartado 1, ejerzan una influencia que puede ir en detrimento de una gestión prudente y adecuada de la ECC;

t) infringe el artículo 31, apartado 1, la ECC significativa que no notifica a la AEVM, o lo hace de forma incompleta o falsa, cualquier cambio en su gestión o no le facilita toda la información necesaria para evaluar el cumplimiento del artículo 27, apartado 1, o el artículo 27, apartado 2, párrafo segundo;

u) infringe el artículo 33, apartado 1, la ECC significativa que no mantiene o aplica medidas administrativas y organizativas escritas eficaces a fin de detectar o gestionar los conflictos de intereses que puedan surgir entre ella, incluidos sus directivos, empleados o cualquier persona que directa o indirectamente ejerza control o mantenga vínculos estrechos, y sus miembros compensadores o sus clientes conocidos por la ECC, o que no mantiene o aplica procedimientos adecuados para resolver los posibles conflictos de intereses;

v) infringe el artículo 33, apartado 2, la ECC significativa que no revela claramente al miembro compensador o a un cliente de este afectado y conocido por la ECC, antes de aceptar nuevas operaciones de dicho miembro, la naturaleza general o el origen de los conflictos de intereses, cuando las medidas organizativas o administrativas adoptadas por la ECC para gestionar los conflictos de intereses no son suficientes para garantizar, con razonable certeza,

que se prevengan los riesgos de perjuicio para los intereses de un miembro compensador o un cliente;

w) infringe el artículo 33, apartado 3, la ECC significativa que no toma en consideración en sus medidas escritas cualquier circunstancia, de la que tiene o debe tener conocimiento, que puede dar lugar a un conflicto de intereses debido a la estructura y a las actividades de otras empresas con las que tiene una relación de empresa matriz o filial;

x) infringe el artículo 33, apartado 5, la ECC significativa que no adopta todas las medidas razonables para evitar el uso inadecuado de la información conservada en sus sistemas o para impedir que esta información se use para otras actividades comerciales, o que una persona física que mantiene vínculos estrechos con la ECC o una persona jurídica que tiene una relación de empresa matriz o de filial con la ECC utilicen la información confidencial conservada por la ECC con fines comerciales sin el consentimiento previo del cliente al que pertenece la información confidencial en cuestión;

y) infringe el artículo 36, apartado 1, la ECC significativa que no actúa con imparcialidad y profesionalidad, en el mejor interés de sus miembros compensadores y los clientes de estos;

z) infringe el artículo 36, apartado 2, la ECC significativa que no dispone de normas accesibles, transparentes y equitativas para el rápido tratamiento de las denuncias;

aa) infringe el artículo 37, apartados 1 o 2, la ECC significativa que aplica, de manera permanente, criterios de admisión discriminatorios, opacos o subjetivos, o no garantiza, de otro modo, un acceso abierto y equitativo a la ECC de manera permanente, o no garantiza de un modo permanente que los recursos financieros y la capacidad operativa de sus miembros compensadores son suficientes para cumplir las obligaciones que se derivan de la participación en esa ECC, o que no dispone de criterios de admisión que garanticen que las ECC o cámaras de compensación no pueden ser miembros compensadores, directa o indirectamente, de la ECC, o no efectúa una vez al año un examen detenido del cumplimiento de sus miembros compensadores;

ab) infringe el artículo 37, apartado 1 *bis*, la ECC significativa que acepta como miembros compensadores a contrapartes no financieras cuando dichas contrapartes no hayan demostrado cómo pretenden satisfacer los requisitos en materia de márgenes y las contribuciones al fondo para impagos, o que no revisa las disposiciones previstas para controlar que se cumple la condición necesaria para que dichas contrapartes no financieras actúen como miembros compensadores;

ac) infringe el artículo 37, apartado 4, la ECC significativa que no cuenta con procedimientos transparentes y objetivos para la suspensión y la salida ordenada de los miembros compensadores que dejen de cumplir los criterios mencionados en el artículo 37, apartado 1;

ad) infringe el artículo 37, apartado 5, la ECC significativa que deniega el acceso a miembros compensadores que cumplen los criterios mencionados en el artículo 37, apartado 1, sin motivar debidamente su decisión por escrito y sin basarse en un análisis exhaustivo del riesgo;

ae) infringe el artículo 38, apartado 1, la ECC significativa que no permite que los clientes de sus miembros compensadores accedan por separado a los servicios específicos prestados;

af) infringe el artículo 39, apartado 7, la ECC significativa que no ofrece los distintos niveles de segregación a que se refiere dicho apartado en condiciones comerciales razonables.

VI. Infracciones relativas a los requisitos operativos:

a) infringe el artículo 34, apartado 1, la ECC significativa que no establece, aplica o mantiene una política adecuada de continuidad de la actividad y un plan de respuesta y recuperación

establecidos con arreglo al Reglamento (UE) 2022/2554, destinados a garantizar la preservación de sus funciones, la oportuna recuperación de las operaciones y el cumplimiento de sus obligaciones, y que permita como mínimo la recuperación de todas las operaciones en el momento de la perturbación, con objeto de que la ECC pueda seguir operando de manera segura y finalizar la liquidación en la fecha programada;

b) infringe el artículo 34, apartado 2, la ECC significativa que no establece, aplica o mantiene un procedimiento adecuado destinado a garantizar la liquidación o transferencia oportuna y correcta de los activos y las posiciones de los clientes y miembros compensadores, en caso de revocación de la autorización en virtud de una decisión adoptada de conformidad con el artículo 20;

c) infringe el artículo 35, apartado 1, párrafo segundo, la ECC significativa que externaliza alguna de las principales actividades vinculadas a su gestión de riesgos sin la aprobación de la AEVM;

d) infringe el artículo 39, apartado 1, la ECC significativa que no conserva documentación y cuentas separadas que le permiten, en todo momento y sin dilación, diferenciar en las cuentas con la ECC los activos y posiciones mantenidos por cuenta de un miembro compensador de los activos y posiciones mantenidos por cuenta de cualquier otro miembro compensador y de sus propios activos;

e) infringe el artículo 39, apartado 2, la ECC significativa que no propone conservar, y no conserva cuando se le solicita, documentación y cuentas separadas que permiten a cada miembro compensador distinguir, en las cuentas con la ECC, los activos y posiciones de dicho miembro compensador de los mantenidos por cuenta de sus clientes;

f) infringe el artículo 39, apartado 3, la ECC significativa que no propone conservar, y no conserva cuando se le solicita, documentación y cuentas separadas que permiten a cada miembro compensador diferenciar, en las cuentas con la ECC, los activos y posiciones mantenidos por cuenta de un cliente de los mantenidos por cuenta de otros clientes, o que no ofrece a sus miembros compensadores la posibilidad de abrir más cuentas en nombre propio o por cuenta de sus clientes cuando así se solicite;

g) infringe el artículo 40 la ECC significativa que no mide y evalúa en tiempo casi real su liquidez y sus exposiciones de crédito con respecto a cada miembro compensador y, si ha lugar, con respecto a otras ECC con las que ha celebrado acuerdos de interoperabilidad, o que no tiene acceso a las fuentes pertinentes de fijación de precios para poder medir eficazmente sus exposiciones a un coste razonable;

h) infringe el artículo 41, apartado 1, la ECC significativa que no impone, exige o cobra márgenes a sus miembros compensadores, o, en su caso, a otras ECC con las que ha celebrado acuerdos de interoperabilidad, para limitar sus exposiciones de crédito, o que impone, exige o cobra márgenes que no son suficientes para cubrir exposiciones potenciales que la ECC considera que pueden producirse hasta la liquidación de las posiciones pertinentes, para cubrir las pérdidas resultantes de como mínimo el 99 % de las variaciones de las exposiciones en un horizonte temporal adecuado o para garantizar que la ECC cubre íntegramente mediante garantías sus exposiciones con respecto a todos sus miembros compensadores y, si ha lugar, con respecto a todas las ECC con las que ha celebrado acuerdos de interoperabilidad, al menos sobre una base diaria, o que no controla y revisa continuamente el nivel de sus márgenes para reflejar las condiciones actuales del mercado teniendo en cuenta todo posible efecto procíclico;

i) infringe el artículo 41, apartado 2, la ECC significativa que, al fijar sus requisitos de márgenes, no adopta modelos y parámetros que reflejan las características de riesgo de los

productos compensados y tienen en cuenta el intervalo entre el cobro de los márgenes, la liquidez del mercado y la posibilidad de que se produzcan cambios durante la operación;

j) infringe el artículo 41, apartado 3, la ECC significativa que no ajusta y cobra los márgenes sobre una base intradiaria y como mínimo cuando se rebasan los umbrales predefinidos, o que mantiene pagos de márgenes de variación intradiarios después de haber recaudado todos los pagos adeudados, en lugar de repercutirlos, en la medida de lo posible;

k) infringe el artículo 42, apartado 3, la ECC significativa que no mantiene un fondo de garantía que le permite, como mínimo, hacer frente, en condiciones de mercado extremas pero verosímiles, al incumplimiento del miembro compensador con respecto al cual está más expuesta o de los miembros compensadores que son el segundo y el tercero en importancia, en caso de que la suma de sus exposiciones sea mayor, o que elabora supuestos que no incluyen los períodos más volátiles experimentados por los mercados en los que la ECC presta sus servicios y un abanico de posibles supuestos futuros que tienen en cuenta las ventas súbitas de recursos financieros y las reducciones rápidas de liquidez del mercado;

l) infringe el artículo 43, apartado 2, la ECC significativa en la que el fondo de garantía mencionado en el artículo 42 y los demás recursos financieros mencionados en el artículo 43, apartado 1, no permiten hacer frente al incumplimiento de los dos miembros compensadores con respecto a los cuales la ECC está más expuesta en condiciones de mercado extremas pero verosímiles;

m) infringe el artículo 44, apartado 1, la ECC significativa que no tiene acceso en todo momento a una liquidez adecuada para prestar sus servicios y realizar sus actividades o que no cuantifica diariamente sus necesidades potenciales de liquidez;

n) infringe el artículo 45, apartados 1, 2 y 3, la ECC significativa que no utiliza los márgenes depositados por un miembro compensador que haya incumplido antes que otros recursos financieros para cubrir las pérdidas;

o) infringe el artículo 45, apartado 4, la ECC significativa que no emplea recursos propios específicos antes de utilizar las contribuciones al fondo de garantía de los miembros compensadores no incumplidores;

p) infringe el artículo 45 *bis*, apartado 1, la ECC significativa que adopta cualquiera de las medidas enumeradas en las letras a), b) y c) de dicho apartado cuando la AEVM haya exigido a la ECC que se abstenga de adoptar tales medidas durante un período especificado por la AEVM;

q) infringe el artículo 46, apartado 1, la ECC significativa que acepta garantías que no son de elevada liquidez con mínimo riesgo de crédito y de mercado para cubrir su exposición inicial y continua a sus miembros compensadores, cuando no se permiten otras garantías conforme al acto delegado adoptado por la Comisión en virtud del artículo 46, apartado 3;

r) infringe el artículo 46, apartado 1, la ECC significativa que acepta garantías públicas, garantías de bancos públicos o garantías de bancos comerciales cuando dichas garantías no estén disponibles incondicionalmente, previa solicitud, dentro del período de liquidación a que se refiere el artículo 41, o que no define en sus normas de funcionamiento el nivel mínimo aceptable de dotación de garantías reales para las garantías que acepta, o que acepta garantías públicas, garantías de bancos públicos o garantías de bancos comerciales para cubrir exposiciones distintas a su exposición inicial y continua a sus miembros compensadores que sean contrapartes no financieras o clientes de miembros compensadores, siempre que dichos clientes de miembros compensadores sean contrapartes no financieras, o que, cuando se proporcionen a la ECC garantías públicas, garantías de bancos públicos o garantías de bancos

comerciales, no cumpla los requisitos establecidos en el párrafo tercero, letras a) a e), de dicho apartado;

s) infringe el artículo 47, apartado 1, la ECC significativa que no invierte sus recursos financieros solo en efectivo o en instrumentos financieros de elevada liquidez con mínimo riesgo de crédito y de mercado y que pueden liquidarse rápidamente con la mínima incidencia negativa en los precios;

t) infringe el artículo 47, apartado 3, la ECC significativa que no deposita los instrumentos financieros otorgados como márgenes o como contribuciones al fondo de garantía en operadores de sistemas de liquidación de valores que garantizan la protección total de dichos instrumentos financieros, cuando estén disponibles, o que no recurre a otros mecanismos de gran seguridad en el seno de entidades financieras autorizadas;

u) infringe el artículo 47, apartado 4, la ECC significativa que no realiza depósitos en efectivo solo mediante mecanismos de gran seguridad en el seno de entidades financieras autorizadas o mediante el uso de las facilidades de depósito permanentes de los bancos centrales u otros medios comparables puestos a disposición por los bancos centrales;

v) infringe el artículo 47, apartado 5, la ECC significativa que deposita activos ante un tercero sin asegurarse de que los activos pertenecientes a los miembros compensadores se distinguen de los activos pertenecientes a la ECC y de los activos pertenecientes a ese tercero mediante cuentas con denominación diferente en la contabilidad del tercero u otras medidas equivalentes con las que se logre el mismo nivel de protección, o que no tiene acceso a los instrumentos financieros en cuanto los necesita;

w) infringe el artículo 47, apartado 6, la ECC significativa que invierte su capital o los importes procedentes de los requisitos establecidos en los artículos 41 a 44 en sus propios valores o en los de su empresa matriz o filial;

x) infringe el artículo 48, apartado 1, la ECC significativa que no instaura los procedimientos detallados que han de seguirse en caso de que un miembro compensador no cumpla los requisitos de participación establecidos en el artículo 37 en el plazo indicado y con arreglo a los procedimientos establecidos por ella, o no define detalladamente los procedimientos aplicables en caso de que el incumplimiento de un miembro compensador no haya sido declarado por ella, o no revisa dichos procedimientos cada año;

y) infringe el artículo 48, apartado 2, la ECC significativa que no adopta sin demora medidas encaminadas a contener las pérdidas y las presiones sobre la liquidez resultantes de incumplimientos de miembros compensadores y a velar por que la liquidación de las posiciones de cualquier miembro compensador no perturbe sus operaciones ni exponga a los miembros compensadores que no hayan incumplido a pérdidas que no puedan anticipar o controlar;

z) infringe el artículo 48, apartado 3, la ECC significativa que no informa sin demora a la AEVM antes de que se declare o se ponga en marcha el procedimiento por incumplimiento;

aa) infringe el artículo 48, apartado 4, la ECC significativa que no verifica el carácter ejecutivo de sus procedimientos en caso de incumplimiento y no adopta todas las medidas razonables para asegurarse de que dispone de la capacidad jurídica necesaria para liquidar las posiciones propias del miembro compensador incumplidor y para transferir o liquidar las posiciones de los clientes de dicho miembro;

ab) infringe el artículo 49, apartado 1, la ECC significativa que no revisa regularmente los modelos y parámetros adoptados para calcular sus requisitos en materia de márgenes, las contribuciones al fondo de garantía, los requisitos en materia de garantías u otros mecanismos

de control del riesgo; que no somete los modelos a pruebas de resistencia rigurosas y frecuentes para evaluar su resiliencia en condiciones de mercado extremas pero verosímiles; que no realiza pruebas retrospectivas para evaluar la fiabilidad de la metodología adoptada; que no obtiene una validación independiente; que no informa a la AEVM de los resultados de las pruebas realizadas; o que no obtiene la validación de la AEVM antes de proceder a cualquier modificación significativa de los modelos y parámetros cuando la AEVM no haya autorizado la adopción provisional de esta modificación antes de su validación;

ac) infringe el artículo 49, apartado 2, la ECC significativa que no verifica periódicamente los principales aspectos de sus procedimientos aplicables en caso de incumplimiento o no toma todas las medidas razonables para asegurarse de que todos los miembros compensadores los comprenden y cuentan con mecanismos adecuados para reaccionar en caso de incumplimiento;

ad) infringe el artículo 50, apartado 1, la ECC significativa que, siendo útil y posible, no utiliza dinero del banco central para liquidar sus operaciones o que no adopta medidas para limitar estrictamente los riesgos de liquidación en efectivo cuando no se recurre a ese dinero;

ae) infringe el artículo 50, apartado 3, la ECC de nivel 2 que, estando obligada a efectuar o recibir entregas de instrumentos financieros, no elimina los riesgos de pérdida del capital aplicando mecanismos de entrega contra pago en la medida de lo posible;

af) infringe el artículo 50 *bis* o el artículo 50 *ter* la ECC significativa que no calcula el K_{CCP} especificado en dichos artículos o no respeta las normas para el cálculo del K_{CCP} establecidas en el artículo 50 *bis*, apartado 2, y los artículos 50 *ter* y 50 *quinquies*;

ag) infringe el artículo 50 *bis*, apartado 3, la ECC significativa que calcula el K_{CCP} con frecuencia inferior a la trimestral o con menos frecuencia que la exigida por la AEVM de acuerdo con el artículo 50 *bis*, apartado 3;

ah) infringe el artículo 51, apartado 2, la ECC significativa que no obtiene de una plataforma de negociación acceso no discriminatorio tanto a los datos que precisa para el desempeño de sus funciones, en la medida en que la ECC cumple con los requisitos operativos y técnicos establecidos por dicha plataforma, como al sistema de liquidación pertinente;

ai) infringe el artículo 52, apartado 1, la ECC significativa que celebra un acuerdo de interoperabilidad incumpliendo alguno de los requisitos establecidos en las letras a) a d) de ese apartado;

aj) infringe el artículo 53, apartado 1, la ECC significativa que no diferencia en su contabilidad los activos y posiciones mantenidos por cuenta de otra ECC con la que ha celebrado un acuerdo de interoperabilidad;

ak) infringe el artículo 54, apartado 1, la ECC significativa que celebra un acuerdo de interoperabilidad o realiza un cambio significativo a un acuerdo de interoperabilidad aprobado en virtud del título V sin la aprobación previa de la AEVM.

VII. Infracciones relativas a la transparencia y a la disponibilidad de la información:

a) infringe el artículo 38, apartado 1, la ECC significativa que no hace públicos los precios y comisiones de cada servicio por separado, incluidos los descuentos y minoraciones y las condiciones para beneficiarse de estas reducciones;

b) infringe el artículo 38, apartado 1, la ECC significativa que no da a conocer a la AEVM la información sobre los ingresos y gastos relativos a los servicios prestados;

c) infringe el artículo 38, apartado 2, la ECC significativa que no comunica a sus miembros compensadores y a los clientes de estos los riesgos asociados a los servicios prestados;

d) infringe el artículo 38, apartado 3, la ECC significativa que no comunica a sus miembros compensadores o a la AEVM la información sobre precios utilizada para calcular sus exposiciones al cierre de la jornada con respecto a sus miembros compensadores, o no hace públicos los volúmenes de las operaciones de compensación correspondientes a cada categoría de instrumentos compensada por la ECC de forma agregada;

e) infringe el artículo 38, apartado 4, la ECC significativa que no hace públicos los requisitos técnicos y operativos en relación con los protocolos de comunicación que abarcan los formatos de contenido y mensaje que utilizan para interactuar con terceros, incluidos los requisitos técnicos y operativos contemplados en el artículo 7;

f) infringe el artículo 38, apartado 5, la ECC significativa que no hace pública cualquier infracción por parte de los miembros compensadores de los criterios establecidos en el artículo 37, apartado 1, o de los requisitos establecidos en el artículo 38, apartado 1, excepto en el caso de que la AEVM considere que dicha publicación supondría una amenaza para la estabilidad financiera o la confianza de los mercados, o pondría en serio peligro los mercados financieros o causaría un daño desproporcionado a las partes interesadas;

g) infringe el artículo 38, apartado 6, la ECC significativa que no proporciona a sus miembros compensadores una herramienta de simulación que les permita determinar el importe, a nivel de cartera, del margen inicial adicional que la ECC puede requerir en el momento de la compensación de una nueva operación, incluida la simulación de los requisitos en materia de márgenes que deban satisfacer en diferentes situaciones, o que no haga dicha herramienta accesible de forma segura;

h) infringe el artículo 38, apartado 7, la ECC significativa que no proporciona a sus miembros compensadores información clara y transparente sobre los modelos de margen inicial que utiliza como se detalla en las letras a), b) y c) de dicho apartado;

g) infringe el artículo 38, apartado 8, la ECC significativa que no proporciona en respuesta a la solicitud de un miembro compensador, o lo hace con una demora considerable, la información solicitada que permita al miembro compensador cumplir lo dispuesto en el párrafo primero de dicho apartado, a menos que dicha información ya se haya proporcionado;

h) infringe el artículo 39, apartado 7, la ECC significativa que no hace públicos los niveles de protección y los costes asociados a los diferentes niveles de segregación que ofrece;

i) infringe el artículo 49, apartado 3, la ECC significativa que no hace pública la información esencial relativa a su modelo de gestión del riesgo o las hipótesis adoptadas para llevar a cabo las pruebas de resistencia a que se refiere el artículo 49, apartado 1;

j) infringe el artículo 50, apartado 2, la ECC significativa que no expone claramente sus obligaciones con respecto a las entregas de instrumentos financieros, precisando en particular si está obligada a efectuar o recibir la entrega de un instrumento financiero o si indemniza a los participantes por las pérdidas que se produzcan en el proceso de entrega;

k) infringe el artículo 50 *quater*, apartado 1, la ECC significativa que no comunica la información a que se refieren las letras a) a e) de dicho apartado a aquellos de sus miembros compensadores que sean entidades y a sus autoridades competentes;

l) infringe el artículo 50 *quater*, apartado 2, la ECC significativa que informa a sus miembros compensadores que son entidades con frecuencia inferior a la trimestral o con menos frecuencia que la exigida por la AEVM de acuerdo con el artículo 50 *quater*, apartado 2.

VIII. Infracciones relativas a los obstáculos a la actividad de supervisión:

- a) infringe el artículo 22 *quater* y el Reglamento (UE) n.º 1095/2010 la ECC significativa que no facilita información en respuesta a una decisión por la que se exija información con arreglo al mismo apartado o que facilita información incorrecta o engañosa en respuesta a una simple solicitud de información o a una decisión de la AEVM de conformidad con el mismo apartado y con las disposiciones del Reglamento (UE) n.º 1095/2010;
- b) la ECC significativa o sus representantes responden de modo incorrecto o engañoso a las preguntas planteadas en virtud de las disposiciones del Reglamento (UE) n.º 1095/2010;
- c) infringe las disposiciones del Reglamento (UE) n.º 1095/2010 la ECC significativa que no proporciona a la AEVM una relación de comunicaciones telefónicas o tráfico de datos solicitada por esta;
- d) la ECC significativa no acata a su debido tiempo una medida de supervisión exigida mediante decisión adoptada por la AEVM con arreglo a las disposiciones del Reglamento (UE) n.º 1095/2010;
- e) la ECC significativa que no se somete a una inspección *in situ* exigida mediante decisión de inspección adoptada por la AEVM con arreglo a las disposiciones del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.».

ANEXO IV

«ANEXO

LISTA DE INFRACCIONES A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 10 *BIS* A 10 *SEXIES*

Infracciones relativas a los esquemas de liquidación:

a) infringe el artículo 10 *ter*, apartado 2, el custodio de cuentas basadas en la TRD que no cumpla los requisitos establecidos en el artículo 7, apartado 1, párrafo primero, el artículo 7, apartados 2, 4 y 5, y el artículo 7, apartado 6, párrafos primero y segundo.

b) infringe el artículo 10 *ter*, apartado 8, el custodio de cuentas basadas en la TRD que presta servicios básicos de DCV conjuntamente con una notaría basada en la TRD, un SL basado en la TRD, un SNL basado en la TRD o un DCV que opere únicamente en virtud del Reglamento (UE) n.º 909/2014 que no especifica su función y responsabilidades en la prestación de dichos servicios en un acuerdo escrito jurídicamente vinculante o que no notifica dicho acuerdo escrito a sus autoridades competentes respectivas, junto con información clara sobre cuál es la entidad que presta servicios básicos de DCV para cada instrumento financiero basado en la TRD o categoría de instrumentos financieros basados en la TRD;

c) infringe el artículo 10 *quater*, apartado 1, el custodio de cuentas basadas en la TRD que no liquida operaciones únicamente en el marco de un esquema de liquidación autorizado con arreglo al artículo 10 *quinquies*;

d) infringe el artículo 10 *quater*, apartado 1, el custodio de cuentas basadas en la TRD que no liquida operaciones únicamente con otros custodios de cuentas basadas en la TRD que formen parte del mismo esquema de liquidación;

e) infringe el artículo 10 *quater*, apartado 2, el custodio de cuentas basadas en la TRD que no vela por que todas las operaciones se liquiden únicamente mediante depósitos de bancos centrales mantenidos en el banco central emisor de la moneda de que se trate, por que todas las operaciones con instrumentos financieros basados en la TRD que impliquen un componente de efectivo se liquiden sobre la base de ECP, por que el esquema de liquidación ofrezca una firmeza de la liquidación adecuada de las transferencias de efectivo e instrumentos financieros basados en la TRD a más tardar el día de la fecha de liquidación, y por que el esquema de liquidación gestione eficazmente sus riesgos jurídicos, empresariales y operativos;

f) infringe el artículo 10 *quater*, apartado 3, el custodio de cuentas basadas en la TRD que no vela por que el esquema de liquidación del que forma parte y cada custodio de cuentas basadas en la TRD que participa en el esquema de liquidación cumplan los requisitos establecidos en las letras a) a c) de dicho artículo;

g) infringe el artículo 10 *quater*, apartado 4, el custodio de cuentas basadas en la TRD que no detecta las fuentes de riesgo operativo para el funcionamiento del esquema de liquidación y minimiza su impacto;

h) infringe el artículo 10 *quater*, apartado 5, el custodio de cuentas basadas en la TRD que no establece, aplica y mantiene una política adecuada de continuidad de la actividad y un plan de recuperación en caso de catástrofe para garantizar el mantenimiento de las actividades de liquidación en el marco del esquema de liquidación y la oportuna recuperación de sus operaciones;

- i) infringe el artículo 10 *quater*, apartado 5, el custodio de cuentas basadas en la TRD que no detecta, supervisa y gestiona los riesgos que puedan suponer para sus operaciones los proveedores de servicios y de suministros públicos.
- j) infringe el artículo 10 *quater*, apartado 6, el custodio de cuentas basadas en la TRD que presta servicios bancarios a sus clientes en relación con la actividad de liquidación en el marco del esquema de liquidación que no cumple los requisitos prudenciales específicos para los riesgos de crédito relacionados con dichos servicios que se establecen en las letras a) a f) de dicho artículo;
- k) infringe el artículo 10 *quater*, apartado 7, el custodio de cuentas basadas en la TRD que presta servicios bancarios a sus clientes en relación con la actividad de liquidación en el marco del esquema de liquidación que no cumple los requisitos prudenciales específicos para los riesgos de crédito relacionados con dichos servicios que se establecen en las letras a) a e) de dicho artículo;
- l) infringe el artículo 10 *quater*, apartado 8, el custodio de cuentas basadas en la TRD que participa en un esquema de liquidación que no celebra un acuerdo escrito que sea jurídicamente vinculante en el que se especifican claramente las funciones y responsabilidades de los custodios de cuentas basadas en la TRD en el marco del esquema de liquidación.
- m) infringe el artículo 10 *quater*, apartado 8, el custodio de cuentas basadas en la TRD que es miembro de más de dos esquemas de liquidación o que participa en un esquema de liquidación que no está compuesto por al menos dos custodios de cuentas basadas en la TRD;
- n) infringe el artículo 10 *quater*, apartado 9, el custodio de cuentas basadas en la TRD que no activa la estrategia de transición a que se refiere el artículo 10 *sexies*, o que no notifica a la AEVM la activación de su estrategia de transición y el calendario para la transición, cuando el valor de mercado agregado haya alcanzado el importe especificado en el artículo 3, apartado 3;
- o) infringe el artículo 10 *quater*, apartado 9, el custodio de cuentas basadas en la TRD que no activa la estrategia de transición cuando los instrumentos financieros basados en la TRD son valores negociables emitidos por pymes y el valor de mercado de dichos valores negociables alcanza los 45 000 000 000 EUR;
- p) infringe el artículo 10 *quater*, apartado 10, el custodio de cuentas basadas en la TRD que no notifica mensualmente a la AEVM la información enumerada en las letras a) a e) de dicho artículo o no notifica información suficientemente detallada para verificar el cumplimiento de las disposiciones de dicho artículo por parte del esquema de liquidación y los custodios de cuentas basadas en la TRD participantes;
- r) infringe el artículo 10 *quinquies*, apartado 2, el custodio de cuentas basadas en la TRD que no presenta a la AEVM la información contemplada en las letras a) a g) de dicho artículo;
- s) infringe el artículo 10 *quinquies*, apartado 2, el custodio de cuentas basadas en la TRD que no notifica sin demora indebida a la AEVM cualquier cambio significativo en la información previamente notificada sobre el esquema de liquidación;
- t) infringe el artículo 10 *quinquies*, apartado 2, el custodio de cuentas basadas en la TRD que no presente a la AEVM información sobre la nueva composición del esquema de liquidación al menos un mes antes de comenzar a liquidar instrumentos financieros basados en la TRD;
- u) infringe el artículo 10 *sexies*, apartado 2, el custodio de cuentas basadas en la TRD que no establece y pone a disposición del público una estrategia de transición clara y detallada para reducir la actividad de un determinado esquema de liquidación cuando así lo exijan las letras

a) a c), o que no garantiza que la estrategia de transición cumple los requisitos enumerados en el artículo 10 *quinquies*, apartados 2 y 3.».

ANEXO V

«ANEXO VII

LISTA DE INFRACCIONES A QUE SE REFIEREN LOS TÍTULOS V Y VI PARA LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE CRIPTOACTIVOS

1. Una persona infringirá lo dispuesto en el artículo 59, apartado 1, cuando preste servicios de criptoactivos sin haber sido autorizada de conformidad con el artículo 63, o sin estar autorizada a prestar servicios de criptoactivos de conformidad con el artículo 60.
2. Una entidad autorizada a prestar servicios de criptoactivos de conformidad con el artículo 60, apartados 2 a 6, infringirá lo dispuesto en el artículo 60, apartado 6 *bis*, cuando no presente anualmente a la AEVM información sobre su volumen de negocios anual total, en particular el porcentaje de su volumen de negocios anual total generado por la prestación de servicios de criptoactivos según los últimos estados financieros disponibles aprobados por su órgano de dirección.
3. El proveedor de servicios de criptoactivos infringirá lo dispuesto en el artículo 65, apartado 1, cuando no presente la información enumerada en el apartado 1, letras a) a d), de dicho artículo.
4. El proveedor de servicios de criptoactivos infringirá lo dispuesto en el artículo 66, apartado 1, cuando no actúe con imparcialidad y profesionalidad, en el mejor interés de sus miembros compensadores y los clientes de estos.
5. El proveedor de servicios de criptoactivos infringirá lo dispuesto en el artículo 66, apartado 2, cuando no facilite información a sus clientes de manera imparcial, clara y no engañosa.
6. El proveedor de servicios de criptoactivos infringirá lo dispuesto en el artículo 66, apartado 3, cuando no advierta a los clientes de los riesgos asociados a las operaciones con criptoactivos.
7. El proveedor de servicios de criptoactivos infringirá lo dispuesto en el artículo 66, apartado 4, cuando no ponga a disposición del público sus políticas de precios, costes y comisiones.
8. El proveedor de servicios de criptoactivos infringirá lo dispuesto en el artículo 66, apartado 5, cuando no ponga a disposición del público en un lugar destacado en su sitio web información acerca de los principales efectos adversos sobre el clima y otros efectos adversos relacionados con el medio ambiente del mecanismo de consenso utilizado para emitir cada uno de los criptoactivos en relación con los cuales prestan servicios.
9. El proveedor de servicios de criptoactivos infringirá lo dispuesto en el artículo 67, apartado 1, cuando no disponga en todo momento de salvaguardias prudenciales iguales, como mínimo, al importe más elevado de entre los establecidos en la letra a) o la letra b) de dicho apartado.
10. El proveedor de servicios de criptoactivos infringirá lo dispuesto en el artículo 67, apartado 4, cuando sus fondos propios no consistan en los elementos de capital de nivel 1 ordinario y los instrumentos a que se refieren los artículos 26 a 30 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 una vez realizadas todas las deducciones, de conformidad con el artículo 36 de dicho Reglamento, sin la aplicar las exenciones de

los umbrales con arreglo a los artículos 46 y 48 de dicho Reglamento, o cuando no disponga de una póliza de seguro que cubra los territorios de la Unión en los que se presten servicios de criptoactivos o de una garantía comparable y no cumpla las condiciones de los apartados 5 o 6 de dicho artículo.

11. El proveedor de servicios de criptoactivos infringirá lo dispuesto en el artículo 68, apartado 1, cuando algún miembro de su órgano de dirección carezca de la honorabilidad suficiente o no posea los conocimientos, las competencias y la experiencia adecuados, tanto individualmente como colectivamente, para desempeñar sus funciones, o no demuestre que es capaz de dedicar tiempo suficiente para desempeñar eficazmente sus funciones.
12. El proveedor de servicios de criptoactivos infringirá lo dispuesto en el artículo 68, apartado 2, cuando alguno de los accionistas o los socios, ya sean directos o indirectos, que posean participaciones cualificadas carezca de la honorabilidad suficiente.
13. El proveedor de servicios de criptoactivos infringirá lo dispuesto en el artículo 68, apartado 4, cuando no adopte políticas y procedimientos que sean suficientemente eficaces para garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.
14. El proveedor de servicios de criptoactivos infringirá lo dispuesto en el artículo 68, apartado 5, cuando no emplee personal con los conocimientos, las competencias y la experiencia necesarios para el desempeño de las responsabilidades que se le asignen.
15. Los miembros del órgano de dirección de un proveedor de servicios de criptoactivos infringirán lo dispuesto en el artículo 68, apartado 6, cuando no evalúen y revisen periódicamente la eficacia de las medidas y procedimientos establecidos para cumplir lo dispuesto en los capítulos 2 y 3 del título V y no adopten las medidas adecuadas para subsanar cualquier deficiencia al respecto.
16. El proveedor de servicios de criptoactivos infringirá lo dispuesto en el artículo 68, apartado 7, cuando no adopte todas las medidas razonables para garantizar la continuidad y la regularidad de la prestación de sus servicios de criptoactivos y no emplee recursos y procedimientos adecuados y proporcionados, incluidos sistemas de TIC resilientes y seguros, conforme a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2022/2554, o cuando no establezca una estrategia de continuidad de la actividad, que incluya planes de continuidad de la actividad así como planes de respuesta y de recuperación en el ámbito de las TIC establecidos en virtud de los artículos 11 y 12 del Reglamento (UE) 2022/2554, con el fin de garantizar, en caso de interrupción de sus sistemas y procedimientos de TIC, la preservación de los datos y funciones esenciales y el mantenimiento de los servicios de criptoactivos, o, cuando ello no sea posible, la recuperación oportuna de dichos datos y funciones y la reanudación oportuna de los servicios de criptoactivos.
17. El proveedor de servicios de criptoactivos infringirá lo dispuesto en el artículo 68, apartado 8, cuando no cuente con los mecanismos, sistemas y procedimientos exigidos por el Reglamento (UE) 2022/2554, así como con procedimientos y mecanismos eficaces para la evaluación de riesgos, para cumplir las disposiciones de Derecho nacional por la que se transponga la [Directiva (UE) 2015/849] y cuando no controle y evalúe periódicamente la adecuación y eficacia de dichos mecanismos, sistemas y procedimientos.

18. El proveedor de servicios de criptoactivos infringirá lo dispuesto en el artículo 68, apartado 9, cuando no vele por que se lleve un registro de todos los servicios, actividades, órdenes y operaciones relacionados con criptoactivos que realice.
19. El proveedor de servicios de criptoactivos infringirá lo dispuesto en el artículo 69 cuando no notifique sin demora cualquier cambio en su órgano de dirección antes de que los nuevos miembros ejerzan sus actividades.
20. El proveedor de servicios de criptoactivos infringirá lo dispuesto en el artículo 70, apartado 1, cuando salvaguarden los derechos de propiedad de los clientes, especialmente en caso de insolvencia del proveedor de servicios de criptoactivos, y cuando no impidan el uso de criptoactivos de un cliente por cuenta propia.
21. El proveedor de servicios de criptoactivos infringirá lo dispuesto en el artículo 70, apartado 2, cuando no disponga de mecanismos adecuados para salvaguardar los derechos de propiedad de los clientes e impedir el uso de fondos de los clientes por cuenta propia, en los casos en los que su modelo de negocio requiera el mantenimiento de fondos de clientes distintos de fichas de dinero electrónico.
22. El proveedor de servicios de criptoactivos infringirá lo dispuesto en el artículo 70, apartado 3, cuando no deposite los fondos de clientes en una entidad de crédito o un banco central antes del final del día hábil siguiente al día en que se hayan recibido dichos fondos distintos de fichas de dinero electrónico, y cuando los fondos no se mantengan en una cuenta identificable por separado de las cuentas que se utilicen para mantener fondos pertenecientes al proveedor de servicios de criptoactivos.
23. El proveedor de servicios de criptoactivos infringirá lo dispuesto en el artículo 70, apartado 4, cuando preste servicios de pago, pero no informe a sus clientes de la naturaleza y las condiciones de dichos servicios, incluidas las referencias al Derecho nacional aplicable y a los derechos de los clientes, o de si dichos servicios los prestan ellos mismos directamente o a través de un tercero.
24. El proveedor de servicios de criptoactivos infringirá lo dispuesto en el artículo 71, apartado 1, cuando no establezca y mantenga procedimientos eficaces y transparentes que permitan una tramitación rápida, justa y coherente de las reclamaciones recibidas de los clientes.
25. El proveedor de servicios de criptoactivos infringirá lo dispuesto en el artículo 71, apartado 2, cuando no permita a los clientes presentar reclamaciones gratuitamente.
26. El proveedor de servicios de criptoactivos infringirá lo dispuesto en el artículo 71, apartado 3, cuando no informe a los clientes de la posibilidad de presentar una reclamación y no ponga a su disposición una plantilla para la presentación de reclamaciones ni las medidas adoptadas en respuesta a dichas reclamaciones.
27. El proveedor de servicios de criptoactivos infringirá lo dispuesto en el artículo 71, apartado 4, cuando no investigue todas las reclamaciones de manera oportuna e imparcial, o no comunique el resultado de dichas investigaciones a sus clientes en un plazo razonable.
28. El proveedor de servicios de criptoactivos infringirá lo dispuesto en el artículo 72, apartado 1, cuando no establezca y mantenga políticas y procedimientos eficaces para detectar, prevenir, gestionar y comunicar los conflictos de intereses entre el propio proveedor de servicios de criptoactivos y sus accionistas o socios, él mismo y cualquier persona directa o indirectamente vinculada al proveedor de servicios de criptoactivos o a sus accionistas o socios por una relación de control, él mismo y los

miembros de su órgano de dirección, él mismo y sus empleados, él mismo y sus clientes, o dos o más clientes cuyos intereses mutuos entren en conflicto.

29. El proveedor de servicios de criptoactivos infringirá lo dispuesto en el artículo 72, apartado 2, cuando no comunique, en un lugar destacado de su sitio web, a los clientes y posibles clientes la naturaleza general y el origen de los conflictos de intereses, así como las medidas adoptadas para mitigar estos riesgos.
30. El proveedor de servicios de criptoactivos infringirá lo dispuesto en el artículo 72, apartado 3, cuando no realice la comunicación a que se refiere el artículo 72, apartado 2, en formato electrónico, o cuando la comunicación no sea lo suficientemente precisa como para que cada cliente pueda tomar una decisión de compra con conocimiento de causa sobre dicha ficha.
31. El proveedor de servicios de criptoactivos infringirá lo dispuesto en el artículo 72, apartado 4, cuando no evalúen y revisen al menos una vez al año su política en materia de conflictos de intereses y no adopten todas las medidas adecuadas para subsanar cualquier deficiencia al respecto.
32. El proveedor de servicios de criptoactivos infringirá lo dispuesto en el artículo 73, apartado 1, cuando no adopte todas las medidas razonables para evitar riesgos operativos adicionales derivados de la externalización de servicios o actividades a terceros.
33. El proveedor de servicios de criptoactivos infringirá lo dispuesto en el artículo 73, apartado 2, cuando no cuente con una política de externalización, que incluya planes de contingencia y estrategias de salida.
34. El proveedor de servicios de criptoactivos infringirá lo dispuesto en el artículo 73, apartado 3, cuando no defina en un acuerdo por escrito sus derechos y obligaciones y los de los terceros a los que estén externalizados servicios o actividades o cuando no otorgue el derecho a poner fin a dichos acuerdos.
35. El proveedor de servicios de criptoactivos infringirá lo dispuesto en el artículo 74 cuando no dispongan de un plan adecuado para respaldar una liquidación ordenada de sus actividades con arreglo al Derecho nacional aplicable, incluida la continuidad o recuperación de cualquier actividad crítica realizada por dichos proveedores de servicios.
36. El proveedor de servicios de criptoactivos que preste servicios de custodia y administración de criptoactivos por cuenta de clientes infringirá lo dispuesto en el artículo 75, apartado 1, cuando no haya celebrado un acuerdo con sus clientes para especificar sus obligaciones y responsabilidades a la hora de prestar servicios de custodia y administración de criptoactivos e incluya en el presente acuerdo al menos los elementos previstos en el artículo 75, apartado 1, letras a) a g).
37. El proveedor de servicios de criptoactivos que preste servicios de custodia y administración de criptoactivos por cuenta de clientes infringirá lo dispuesto en el artículo 75, apartado 2, cuando no lleve un registro de las posiciones abiertas a nombre de cada cliente y, cuando proceda, consigne lo antes posible en dicho registro todo movimiento que se realice siguiendo instrucciones de sus clientes, reflejado en una operación debidamente consignada en el registro de posiciones del cliente.
38. El proveedor de servicios de criptoactivos que preste servicios de custodia y administración de criptoactivos por cuenta de clientes infringirá lo dispuesto en el

artículo 75, apartado 3, cuando no establezca una política de custodia que incluya normas y procedimientos internos para garantizar la guarda o el control de dichos criptoactivos, o de los medios de acceso a estos, y no la ponga a disposición en formato electrónico de los clientes que lo soliciten.

39. El proveedor de servicios de criptoactivos que preste servicios de custodia y administración de criptoactivos por cuenta de clientes infringirá lo dispuesto en el artículo 75, apartado 5, cuando no facilite al menos cada tres meses y a petición del cliente un estado de posición de los criptoactivos registrados a nombre de dicho cliente, en el que se identifiquen los criptoactivos de que se trate, su saldo, su valor y la transferencia de criptoactivos realizada durante el período considerado.
40. El proveedor de servicios de criptoactivos que preste servicios de custodia y administración de criptoactivos por cuenta de clientes infringirá lo dispuesto en el artículo 75, apartado 6, cuando no garantice que disponen de los procedimientos necesarios para devolver los criptoactivos mantenidos por cuenta de sus clientes, o los medios de acceso, lo antes posible a dichos clientes.
41. El proveedor de servicios de criptoactivos que presta servicios de custodia y administración de criptoactivos por cuenta de clientes infringirá lo dispuesto en el artículo 75, apartado 7, párrafo primero, cuando no separe las participaciones de criptoactivos por cuenta de sus clientes de sus propias participaciones y no garantice que los medios de acceso a los criptoactivos de sus clientes se identifiquen claramente como tales y que, en el registro distribuido, los criptoactivos de sus clientes se mantengan separados de sus propios criptoactivos.
42. El proveedor de servicios de criptoactivos que preste servicios de custodia y administración de criptoactivos por cuenta de clientes infringirá lo dispuesto en el artículo 75, apartado 7, párrafo segundo, cuando no mantenga los criptoactivos mantenidos en custodia separados jurídicamente de su patrimonio en interés de los clientes del proveedor de servicios de criptoactivos y cuando los criptoactivos mantenidos en custodia no estén separados funcionalmente del patrimonio del proveedor de servicios de criptoactivos.
43. El proveedor de servicios de criptoactivos que preste servicios de custodia y administración de criptoactivos por cuenta de clientes infringirá lo dispuesto en el artículo 75, apartado 9, cuando no recurra a otros proveedores de servicios de criptoactivos autorizados de conformidad con el artículo 59 cuando recurra a otros proveedores de servicios de criptoactivos para la prestación de servicios de custodia y administración de criptoactivos o cuando no informe de ello a sus clientes.
44. El proveedor de servicios de criptoactivos que gestione una plataforma de negociación de criptoactivos infringirá lo dispuesto en el artículo 76, apartado 1, cuando no establezca, mantenga y aplique normas de funcionamiento claras y transparentes para la plataforma de negociación de criptoactivos que gestione, y cuando no establezca en las normas de funcionamiento al menos los elementos a que se refieren las letras a) a h) de dicho artículo.
45. El proveedor de servicios de criptoactivos que gestione una plataforma de negociación de criptoactivos infringirá lo dispuesto en el artículo 76, apartado 2, cuando no garantice que, antes de admitir a negociación un criptoactivo, este cumpla las normas de funcionamiento de la plataforma de negociación y haya evaluado la idoneidad del criptoactivo de que se trate.

46. El proveedor de servicios de criptoactivos que gestione una plataforma de negociación de criptoactivos infringirá lo dispuesto en el artículo 76, apartado 4, cuando no redacte las normas de funcionamiento de la plataforma de negociación en una lengua oficial del Estado miembro de origen o en una lengua habitual en el ámbito de las finanzas internacionales.
47. El proveedor de servicios de criptoactivos que gestione una plataforma de negociación de criptoactivos infringirá lo dispuesto en el artículo 76, apartado 5, cuando negocie por cuenta propia en la plataforma de negociación de criptoactivos que gestione.
48. El proveedor de servicios de criptoactivos que gestione una plataforma de negociación de criptoactivos infringirá lo dispuesto en el artículo 76, apartado 6, cuando lleve a cabo actividades de interposición de la cuenta propia sin el consentimiento de su cliente.
49. El proveedor de servicios de criptoactivos que gestione una plataforma de negociación de criptoactivos infringirá lo dispuesto en el artículo 76, apartado 7, cuando no establezca sistemas, procedimientos y mecanismos eficaces que garanticen que sus sistemas de negociación cumplen lo dispuesto en las letras a) a h) de dicho apartado.
50. El proveedor de servicios de criptoactivos que gestione una plataforma de negociación de criptoactivos infringirá lo dispuesto en el artículo 76, apartado 8, cuando no informe a la AEVM cuando detecten casos de abuso de mercado o intentos de ello que se produzcan en sus sistemas o a través de ellos.
51. El proveedor de servicios de criptoactivos que gestione una plataforma de negociación de criptoactivos infringirá lo dispuesto en el artículo 76, apartado 9, cuando no haga públicos de forma continua durante el horario de negociación los precios de compra y venta y la profundidad de las posiciones negociables que se difundan para dichos precios en lo que respecta a los criptoactivos a través de su plataforma de negociación.
52. El proveedor de servicios de criptoactivos que gestione una plataforma de negociación de criptoactivos infringirá lo dispuesto en el artículo 76, apartado 10, cuando no haga público el precio, el volumen y la hora de las operaciones ejecutadas con respecto a los criptoactivos negociados en sus plataformas de negociación.
53. El proveedor de servicios de criptoactivos que gestione una plataforma de negociación de criptoactivos infringirá lo dispuesto en el artículo 76, apartado 11, cuando no facilite gratuitamente quince minutos después de su publicación la información publicada de conformidad con el artículo 76, apartados 9, y 10.
54. El proveedor de servicios de criptoactivos que gestione una plataforma de negociación de criptoactivos infringirá lo dispuesto en el artículo 76, apartado 12, cuando no dé inicio a la liquidación final de una operación con criptoactivos en el registro distribuido en las 24 horas posteriores a la ejecución de la operación en la plataforma de negociación o, en el caso de las operaciones liquidadas fuera del registro distribuido, a más tardar al cierre del día.
55. El proveedor de servicios de criptoactivos que gestione una plataforma de negociación de criptoactivos infringirá lo dispuesto en el artículo 76, apartado 13, cuando no vele por que sus estructuras de comisiones sean transparentes, justas y no discriminatorias y no creen incentivos para presentar, modificar o cancelar órdenes o

para ejecutar operaciones de manera que contribuyan a anomalías en las condiciones de negociación o abuso de mercado a que se refiere el título VI.

56. El proveedor de servicios de criptoactivos que gestione una plataforma de negociación de criptoactivos infringirá lo dispuesto en el artículo 76, apartado 14, cuando no mantenga recursos y no disponga de copias de seguridad.
57. El proveedor de servicios de criptoactivos que canjee criptoactivos por fondos u otros criptoactivos infringirá lo dispuesto en el artículo 77, apartado 1, cuando no establezca una política comercial no discriminatoria que indique, en particular, el tipo de clientes con los que aceptan realizar operaciones y las condiciones que deberán cumplir dichos clientes.
58. El proveedor de servicios de criptoactivos que canjee criptoactivos por fondos u otros criptoactivos infringirá lo dispuesto en el artículo 77, apartado 2, cuando no publique un precio cerrado de los criptoactivos, o un método para determinar el precio de los criptoactivos, que propongan canjear por fondos u otros criptoactivos, y cualquier límite aplicable a la cantidad que haya de canjearse determinado por el proveedor de servicios de criptoactivos.
59. El proveedor de servicios de criptoactivos que canjee criptoactivos por fondos u otros criptoactivos infringirá lo dispuesto en el artículo 77, apartado 3, cuando no ejecute las órdenes de los clientes a los precios anunciados cuando la orden de canje sea firme, y cuando no informe a sus clientes de las condiciones para que su orden se considere firme.
60. El proveedor de servicios de criptoactivos que canjee criptoactivos por fondos u otros criptoactivos infringirá lo dispuesto en el artículo 77, apartado 4, cuando no publique información sobre las operaciones realizadas por ellos.
61. El proveedor de servicios de criptoactivos que ejecute órdenes relacionadas con criptoactivos por cuenta de clientes infringirá lo dispuesto en el artículo 78, apartado 1, cuando no tome todas las medidas necesarias para obtener, al ejecutar órdenes, el mejor resultado posible para sus clientes.
62. El proveedor de servicios de criptoactivos que ejecute órdenes relacionadas con criptoactivos por cuenta de clientes infringirá lo dispuesto en el artículo 78, apartado 2, cuando no establezca y aplique mecanismos de ejecución efectivos que le permitan cumplir lo dispuesto en el artículo 78, apartado 1, prever la ejecución puntual, justa y rápida de las órdenes de los clientes y evitar el uso indebido por parte de sus empleados de cualquier información relativa a las órdenes de los clientes.
63. El proveedor de servicios de criptoactivos que ejecute órdenes relacionadas con criptoactivos por cuenta de clientes infringirá lo dispuesto en el artículo 78, apartado 3, cuando no facilite a sus clientes información adecuada y clara sobre su política de ejecución de órdenes a que se refiere el artículo 78, apartado 2, y no explique con claridad, con el suficiente detalle y de una manera que pueda ser comprendida fácilmente por los clientes cómo ejecutarán las órdenes de los clientes y no recabe el consentimiento previo de cada cliente en relación con la política de ejecución de órdenes.
64. El proveedor de servicios de criptoactivos que ejecute órdenes relacionadas con criptoactivos por cuenta de clientes infringirá lo dispuesto en el artículo 78, apartado 4, cuando no pueda demostrar a sus clientes, a petición de estos, que han ejecutado sus órdenes de conformidad con su política de ejecución y demostrar a la autoridad competente, a petición de esta, que cumplen lo dispuesto en el artículo 78.

65. El proveedor de servicios de criptoactivos que ejecute órdenes relacionadas con criptoactivos por cuenta de clientes infringirá lo dispuesto en el artículo 78, apartado 5, cuando no informe a sus clientes de la posibilidad de que las órdenes de los clientes se ejecuten fuera de una plataforma de negociación, cuando la política de ejecución prevea esta posibilidad, y no recaben el consentimiento expreso previo de sus clientes antes de proceder a ejecutar sus órdenes fuera de una plataforma de negociación.
66. El proveedor de servicios de criptoactivos que ejecute órdenes relacionadas con criptoactivos por cuenta de clientes infringirá lo dispuesto en el artículo 78, apartado 6, cuando no supervise periódicamente la eficacia de sus mecanismos de ejecución de órdenes y de su política de ejecución de órdenes y no notifique a los clientes con los que mantenga una relación profesional estable cualquier cambio importante en sistemas o en su política de ejecución de órdenes.
67. El proveedor de servicios de criptoactivos que coloque criptoactivos infringirá lo dispuesto en el artículo 79, apartado 1, cuando no comunique al oferente, a la persona que solicite la admisión a negociación o a cualquier tercero que actúe en su nombre, antes de celebrar un acuerdo con ellos, el tipo de colocación considerado, una indicación del importe de las comisiones de operación asociadas a la colocación propuesta, el momento, el proceso y el precio probables, así como información sobre los compradores destinatarios.
68. El proveedor de servicios de criptoactivos que coloque criptoactivos infringirá lo dispuesto en el artículo 79, apartado 1 cuando no obtenga el acuerdo de los emisores de dichos criptoactivos, o de cualquier tercero que actúe en su nombre, en lo que respecta a la información enumerada en el artículo 79, apartado 1, párrafo primero.
69. El proveedor de servicios de criptoactivos infringirá lo dispuesto en el artículo 79, apartado 2, cuando no incluya en sus normas sobre conflictos de intereses procedimientos específicos y adecuados para detectar, prevenir, gestionar y comunicar cualquier conflicto de intereses derivado de la colocación de criptoactivos entre sus propios clientes, de que se haya sobrestimado o subestimado el precio propuesto para la colocación de criptoactivos, o de que el oferente pague o conceda incentivos, incluidos los incentivos no monetarios.
70. El proveedor de servicios de criptoactivos que reciba y transmita órdenes relacionadas con criptoactivos por cuenta de clientes infringirá lo dispuesto en el artículo 80, apartado 1, cuando no establezca y aplique procedimientos y mecanismos que prevean la transmisión rápida y adecuada de las órdenes de los clientes para su ejecución en una plataforma de negociación de criptoactivos o a otro proveedor de servicios de criptoactivos.
71. El proveedor de servicios de criptoactivos que reciba y transmita órdenes relacionadas con criptoactivos por cuenta de clientes infringirá lo dispuesto en el artículo 80, apartado 2, cuando reciba remuneración, descuentos o beneficios no monetarios a cambio de dirigir las órdenes recibidas de clientes a una plataforma específica de negociación de criptoactivos o a otro proveedor de servicios de criptoactivos.
72. El proveedor de servicios de criptoactivos que preste asesoramiento en materia de criptoactivos o preste servicios de gestión de carteras de criptoactivos infringirá lo dispuesto en el artículo 81, apartado 1, cuando no evalúe si los servicios de criptoactivos o los criptoactivos son idóneos para sus clientes o potenciales clientes.

73. El proveedor de servicios de criptoactivos que preste asesoramiento en materia de criptoactivos infringirá lo dispuesto en el artículo 81, apartado 2, cuando no informe a los potenciales clientes con la debida antelación respecto a la prestación de asesoramiento sobre criptoactivos sobre si el asesoramiento se presta desde una posición de independencia o se basa en un análisis general o más restringido, incluyendo sobre si el asesoramiento se limita a criptoactivos emitidos u ofertados por entidades que tengan vínculos estrechos con el proveedor de servicios de criptoactivos o cualquier otro tipo de relación jurídica o económica, por ejemplo contractual, que pueda menoscabar la independencia del asesoramiento facilitado.
74. El proveedor de servicios de criptoactivos que gestione carteras de criptoactivos infringirá lo dispuesto en el artículo 81, apartado 3, cuando acepte o retenga honorarios, comisiones u otros beneficios monetarios o no monetarios abonados o proporcionados por un emisor, un oferente, una persona que solicite la admisión a negociación, un tercero o una persona que actúe por cuenta de un tercero en relación con la prestación de servicios de gestión de carteras de criptoactivos a sus clientes.
75. El proveedor de servicios de criptoactivos que preste asesoramiento en materia de criptoactivos infringirá lo dispuesto en el artículo 81, apartado 4, cuando no facilite a los potenciales clientes información sobre todos los costes y los gastos asociados, incluido el coste del asesoramiento.
76. El proveedor de servicios de criptoactivos que preste asesoramiento en materia de criptoactivos infringirá lo dispuesto en el artículo 81, apartado 9, cuando no advierta a los clientes o potenciales clientes de los diversos elementos a que se refiere el artículo 81, apartado 9, letras a) a e).
77. El proveedor de servicios de criptoactivos que preste asesoramiento en materia de criptoactivos infringirá lo dispuesto en el artículo 81, apartado 10, cuando no establezca, mantenga y aplique políticas y procedimientos que les permitan recopilar y evaluar toda la información necesaria a fin de llevar a cabo la evaluación a que se refiere el artículo 81, apartado 1, para cada cliente.
78. El proveedor de servicios de criptoactivos que preste servicios de transferencia de criptoactivos por cuenta de clientes infringirá lo dispuesto en el artículo 82, apartado 1, cuando no celebre un acuerdo con sus clientes para especificar sus obligaciones y responsabilidades que incluya, como mínimo, los elementos a que se refiere el artículo 82, apartado 1, letras a) a e).
79. El proveedor de servicios de criptoactivos infringirá lo dispuesto en el artículo 88, apartado 1, a menos que se cumplan las condiciones a que se refiere el artículo 88, apartado 2, cuando no haga pública lo antes posible la información privilegiada a que se refiere el artículo 87 que le concierna directamente, de una manera que permita un acceso rápido y una evaluación completa, correcta y oportuna de la información por parte del público.
80. Una persona física o jurídica infringirá lo dispuesto en el artículo 89, apartado 2, cuando realice o intente realizar operaciones con información privilegiada o utilice una información privilegiada sobre criptoactivos para adquirir o ceder tales criptoactivos, ya sea directa o indirectamente, por cuenta propia o por cuenta de terceros.
81. Una persona física o jurídica infringirá lo dispuesto en el artículo 89, apartado 2, cuando recomiende que otra persona realice operaciones con información privilegiada o la induzca a ello.

82. Una persona física o jurídica que posea información privilegiada sobre criptoactivos infringirá lo dispuesto en el artículo 89, apartado 3, cuando recomiende o induzca a otra persona a adquirir o ceder criptoactivos, o a cancelar o modificar una orden relativa a criptoactivos.
83. Una persona física o jurídica infringirá lo dispuesto en el artículo 90, apartado 1, cuando comunique de forma ilícita la información privilegiada a otra persona, salvo cuando dicha comunicación se realice en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o funciones.
84. Una persona física o jurídica infringirá lo dispuesto en el artículo 91, apartado 1, cuando manipule o intente manipular el mercado como se describe en el artículo 91, apartados 2 y 3.
85. El proveedor de servicios de criptoactivos infringirá lo dispuesto en el artículo 92, apartado 1, cuando no disponga de sistemas y procedimientos eficaces para prevenir y detectar el abuso de mercado.
86. El proveedor de servicios de criptoactivos infringirá lo dispuesto en el artículo 92, apartado 1, cuando no comunique a la AEVM cualquier información razonable en relación con una orden u operación, incluidas su cancelación o modificación, o con otros aspectos del funcionamiento de la tecnología de registro distribuido, como el mecanismo de consenso, cuando puedan darse circunstancias que indiquen que se ha cometido, se está cometiendo o es probable que se cometa un abuso de mercado.».

ANEXO VI

El anexo del Reglamento (UE) n.º 909/2014 queda modificado como sigue:

a) el título se sustituye por el texto siguiente:

«LISTA DE SERVICIOS E INFRACCIONES»;

b) Se añaden las siguientes secciones D y E:

«SECCIÓN D

Lista de infracciones a que se refiere el artículo 11 *ter*

I. Infracciones relativas a la disciplina de liquidación:

a) un DCV significativo infringirá lo dispuesto en el artículo 6, apartado 3, cuando no establezca procedimientos que faciliten la liquidación de las operaciones en la fecha teórica de liquidación;

b) un DCV significativo infringirá lo dispuesto en el artículo 6, apartado 4, cuando no establezca que propicien e incentiven la liquidación a tiempo de las operaciones por parte de sus participantes;

c) un DCV significativo infringirá lo dispuesto en el artículo 7, apartado 1, cuando no establezca un sistema orientado al seguimiento de los fallos en la liquidación de las operaciones;

d) un DCV significativo infringirá lo dispuesto en el artículo 7, apartado 1, cuando no presente a la autoridad competente y a las autoridades relevantes informes periódicos que recojan el número y los pormenores de los fallos en la liquidación, así como cualquier otra información pertinente, junto con las medidas que prevén adoptar el DCV y sus participantes para mejorar la eficiencia en la liquidación.

e) un DCV significativo infringirá lo dispuesto en el artículo 7, apartado 2, cuando no establezca procedimientos que faciliten la liquidación de las operaciones relativas a los instrumentos financieros a que se refiere el artículo 5, apartado 1, que no se liquiden en la fecha teórica de liquidación;

f) un DCV significativo infringirá lo dispuesto en el artículo 7, apartado 2, cuando no establezca un mecanismo de sanción que constituya un factor disuasorio eficaz para los participantes que provoquen fallos en la liquidación;

II. Infracciones relativas a los requisitos para obtener una autorización o una validación:

a) un DCV significativo infringirá lo dispuesto en el artículo 16 cuando inicie sus actividades sin haber obtenido una autorización previa de conformidad con dicho artículo;

b) un DCV significativo infringirá lo dispuesto en el artículo 16 cuando no cumpla en todo momento con las condiciones necesarias para la autorización;

c) un DCV significativo infringirá lo dispuesto en el artículo 17 cuando no cumpla el procedimiento establecido en el mismo para las solicitudes de autorización pertinentes;

d) un DCV significativo infringirá el artículo 19 cuando amplíe su actividad a servicios o actividades adicionales, externalice un servicio básico o establezca un enlace interoperable sin obtener una autorización previa de conformidad con dicho artículo;

e) un DCV significativo infringirá lo dispuesto en el artículo 19 *bis* cuando externalice un servicio básico a otro DCV dentro del mismo grupo sin obtener una autorización previa de conformidad con dicho artículo;

f) un DCV significativo haya obtenido la autorización que exigen los artículos 16 y 54 mediante valiéndose de declaraciones falsas o de cualquier otro medio irregular, tal y como se establece en el artículo 20, apartado 1, letra b), y al artículo 57, apartado 1, letra b).

III. Infracciones relativas a los requisitos de información:

a) un DCV significativo infringirá lo dispuesto en el artículo 22 cuando no facilite toda la información necesaria a efectos de la revisión y evaluación, incluida la información periódica, a través de la base de datos central, tal como se especifica en dicho artículo;

b) un DCV significativo infringirá lo dispuesto en el artículo 22 *bis* cuando no prepare y presente a la AEVM planes adecuados para su recuperación o liquidación ordenada de conformidad con dicho artículo;

IV. Infracciones relativas a requisitos de organización, conflictos de intereses o normas de conducta

a) un DCV significativo infringirá lo dispuesto en el artículo 26, apartado 1, cuando no disponga de sólidos mecanismos de gobernanza, incluida una estructura organizativa clara, con líneas de responsabilidad bien definidas, transparentes y coherentes, así como de procedimientos eficaces de identificación, gestión, control y comunicación de los riesgos a los que estén o pudieran estar expuestos, y de políticas de remuneración y mecanismos de control interno apropiados, incluidos procedimientos administrativos y contables adecuados;

b) un DCV significativo infringirá lo dispuesto en el artículo 26, apartado 2, cuando preste servicios auxiliares de tipo bancario a otros DCV de conformidad con el artículo 54 *bis* sin disponer de normas y procedimientos claros que aborden los posibles conflictos de intereses y mitiguen el riesgo de trato discriminatorio respecto de esos otros DCV de ese tipo y de sus participantes;

c) un DCV significativo infringirá lo dispuesto en el artículo 26, apartado 3, cuando no mantenga y aplique medidas administrativas y organizativas escritas eficaces para detectar y gestionar cualquier posible conflicto de intereses entre sus participantes o sus clientes y el propio DCV y cuando no mantenga y aplique procedimientos de resolución adecuados en caso de que se produzcan posibles conflictos de intereses;

d) un DCV significativo infringirá lo dispuesto en el artículo 26, apartado 4, cuando no haga públicos sus mecanismos de gobernanza y las normas por las que se rigen sus actividades;

e) un DCV significativo infringirá lo dispuesto en el artículo 26, apartado 5, cuando no cuente con procedimientos internos apropiados para que sus empleados puedan informar sobre posibles infracciones del presente Reglamento por un conducto específico;

f) un DCV significativo infringirá lo dispuesto en el artículo 26, apartado 6, cuando no sea objeto de auditorías periódicas e independientes o no comunique los resultados de dichas auditorías al órgano de dirección o no los ponga a disposición de la AEVM y, cuando proceda, teniendo en cuenta los posibles conflictos de intereses entre los miembros del comité de usuarios y dicho DCV, al comité de usuarios;

g) un DCV significativo infringirá lo dispuesto en el artículo 27, apartado 1, cuando no vela por que su alta dirección gozan de la honorabilidad y la experiencia suficientes para asegurar la gestión adecuada y prudente del DCV;

h) un DCV significativo infringirá lo dispuesto en el artículo 27, apartado 2, cuando no vele por que al menos un tercio, pero no menos de dos, de los miembros de su órgano de dirección sean independientes;

- i) un DCV significativo infringirá lo dispuesto en el artículo 27, apartado 3, cuando vincule la remuneración de los miembros independientes y otros miembros no ejecutivos del órgano de dirección a los resultados empresariales de dicho DCV;
- j) un DCV significativo infringirá lo dispuesto en el artículo 27, apartado 4, cuando no vele por que su órgano de dirección esté compuesto por personas idóneas que posean la suficiente honorabilidad y una adecuada combinación de competencias, experiencia y conocimientos de la entidad y del mercado, o cuando no vele por que los miembros no ejecutivos del órgano de dirección establezcan un objetivo de representación para el sexo menos representado en el órgano de dirección y elaboren orientaciones sobre cómo aumentar el número de personas del sexo menos representado con miras a alcanzar dicho objetivo, o cuando no vele por que el objetivo, las orientaciones y su aplicación se hagan públicos;
- k) un DCV significativo infringirá lo dispuesto en el artículo 27, apartado 5, cuando no defina las funciones y las responsabilidades del órgano de dirección de conformidad con el Derecho nacional pertinente o cuando no ponga a disposición de la AEVM y del auditor, a petición de estos, las actas de las reuniones del órgano de dirección;
- l) un DCV significativo infringirá lo dispuesto en el artículo 27, apartado 11, cuando no facilite a la AEVM información sobre la propiedad de dicho DCV, y, en particular, sobre la identidad y la gama de intereses de toda persona que posea una participación cualificada en el DCV, o cuando no haga pública dicha información o la transferencia de derechos de propiedad que tenga como consecuencia un cambio en el control de dicho DCV;
- m) un DCV significativo infringirá lo dispuesto en el artículo 27 *bis*, apartado 1, cuando no notifique inmediatamente a la AEVM cualquier cambio en su gestión o no facilite a la AEVM toda la información necesaria para evaluar su cumplimiento del artículo 1, apartados 1 a 5.
- n) un DCV significativo infringirá lo dispuesto en el artículo 28, apartado 1, cuando no establezca comités de usuarios en cada sistema de liquidación de valores que explote, cuando no vele por que dicho comité de usuarios esté integrado por representantes de los emisores y de los participantes en los sistemas de liquidación de valores, o cuando no vele por que el asesoramiento de dicho comité de usuarios esté libre de cualquier influencia directa de la dirección de dicho DCV;
- o) un DCV significativo infringe lo dispuesto en el artículo 28, apartado 2, cuando no define de manera no discriminatoria el mandato de cada comité de usuarios que establezcan, el sistema de gobernanza necesario para garantizar su independencia y sus procedimientos operativos, así como los criterios de admisión y el mecanismo de elección de los miembros del comité de usuarios, o no hace públicos el sistema de gobernanza, o no vela por que el comité de usuarios rinda cuentas directamente al órgano de dirección y se reúna periódicamente;
- p) un DCV significativo infringirá lo dispuesto en el artículo 28, apartados 3 y 4, cuando no permita a los comités de usuarios asesorar al órgano de dirección sobre las disposiciones fundamentales que incidan en sus miembros, incluidos los criterios para la aceptación de emisores o participantes en sus respectivos sistemas de liquidación de valores y el nivel de servicio, o cuando no permita a los comités de usuarios presentar al órgano de dirección dictámenes sobre las estructuras de precios que no sean vinculantes y estén plenamente motivados;
- q) un DCV significativo infringe lo dispuesto en el artículo 28, apartado 6, cuando no informa sin demora a la AEVM y al comité de usuarios de toda decisión en la que el órgano de dirección decida no atenerse al asesoramiento del comité de usuarios;

- r) un DCV significativo infringirá lo dispuesto en el artículo 29, apartado 1, cuando no conserve, durante un período mínimo de diez años, todos los registros relativos a los servicios prestados y las actividades realizadas, incluidos los servicios auxiliares a que se refiere el anexo, secciones B y C, a fin de que la autoridad competente pueda controlar el cumplimiento de los requisitos previstos en el presente Reglamento;
- s) un DCV significativo infringirá lo dispuesto en el artículo 29, apartado 1 *bis*, cuando no exijan a los emisores que obtengan y transmitan al DCV un identificador de entidad jurídica (LEI) válido;
- t) un DCV significativo infringirá lo dispuesto en el artículo 29, apartado 2, cuando no pongan, previa solicitud, los registros a que se refiere el artículo 29, apartado 1, a disposición de la AEVM y de las autoridades relevantes, así como de cualesquiera otras autoridades públicas que en virtud del Derecho de la Unión o del Derecho nacional del Estado miembro de origen estén facultadas para exigir el acceso a dichos registros con vistas al desempeño de su cometido;
- u) un DCV significativo infringirá lo dispuesto en el artículo 30, apartado 2, cuando no defina en un contrato escrito de externalización sus derechos y obligaciones y los del prestador de servicios y no vele por que el acuerdo de externalización permita a dicho DCV rescindir el acuerdo;
- v) un DCV significativo infringirá lo dispuesto en el artículo 30, apartado 3, cuando no ponga, previa solicitud, a disposición de la AEVM y de las autoridades relevantes toda la información necesaria para permitirles evaluar la conformidad de las actividades externalizadas con los requisitos del presente Reglamento;
- w) un DCV significativo infringirá lo dispuesto en el artículo 30, apartado 4, cuando no notifique a la AEVM la externalización de los servicios a que se refiere la sección B del anexo antes de llevarla a cabo, y cuando no facilite toda la información pertinente que permita a la AEVM evaluar el cumplimiento de los requisitos establecidos en dicho artículo;
- x) un DCV significativo infringirá lo dispuesto en el artículo 32 cuando no tenga metas y objetivos claramente definidos y asequibles, por ejemplo en lo relativo a niveles mínimos de servicio, expectativas de gestión de riesgos y prioridades empresariales, y cuando no disponga de normas transparentes para la tramitación de reclamaciones;
- y) un DCV significativo infringirá lo dispuesto en el artículo 33, apartado 1, cuando no haga públicos criterios de participación que permitan un acceso abierto y equitativo a todas las personas jurídicas que se propongan convertirse en participantes y no vele por que dichos criterios sean transparentes, objetivos y no discriminatorios a fin de garantizar un acceso abierto y equitativo al DCV, teniendo debidamente en cuenta los riesgos para la estabilidad financiera y el correcto funcionamiento de los mercados, y cuando no vele por que los criterios que restrinjan el acceso solo se autoricen cuando su objetivo sea controlar de manera justificable un riesgo específico para dicho DCV;
- z) un DCV significativo infringirá lo dispuesto en el artículo 33, apartado 2, cuando no tramite prontamente las solicitudes de acceso, dando respuesta a las mismas en el plazo máximo de un mes, y no haga públicos los procedimientos de tramitación de dichas solicitudes.
- aa) un DCV significativo infringirá lo dispuesto en el artículo 33, apartado 3, cuando deniegue el acceso a un participante que cumpla los criterios a que se refiere el artículo 33, apartado 1 sin motivar debidamente su decisión por escrito y sin basarse en un análisis exhaustivo del riesgo;

bb) un DCV significativo infringirá lo dispuesto en el artículo 33, apartado 4, cuando no cuente con procedimientos transparentes y objetivos para la suspensión y la salida ordenada de los participantes que dejen de cumplir los criterios de participación mencionados en el artículo 33, apartado 1;

cc) un DCV significativo infringirá lo dispuesto en el artículo 34, apartado 1, cuando no haga públicos los precios y comisiones correspondientes a los servicios básicos enumerados en la sección A del anexo que presta, para cada sistema de liquidación de valores que explota, así como para cada uno de los demás servicios básicos que presta, o cuando no revele los precios y comisiones de cada servicio y función prestados por separado, incluidos los descuentos y minoraciones y las condiciones para beneficiarse de estas reducciones, o cuando no permita a sus clientes acceder por separado a los servicios específicos prestados;

dd) un DCV significativo infringirá lo dispuesto en el artículo 34, apartado 2, cuando no publique sus tarifas a fin de facilitar la comparación de ofertas y de permitir a los clientes conocer de antemano el precio que habrán de pagar por los servicios recibidos;

ee) un DCV significativo infringirá lo dispuesto en el artículo 34, apartado 3, cuando no esté vinculado por la política de tarificación que publiquen para sus servicios básicos;

ff) un DCV significativo infringirá lo dispuesto en el artículo 34, apartado 4, cuando no ofrezca a sus clientes información que les permita verificar la correspondencia entre la factura y las tarifas publicadas;

gg) un DCV significativo infringirá lo dispuesto en el artículo 34, apartado 5, cuando no comunique a todos los clientes información que les permita evaluar los riesgos asociados a los servicios prestados;

hh) un DCV significativo infringirá lo dispuesto en el artículo 34, apartado 6, cuando no lleve una contabilidad separada de los costes e ingresos de los servicios básicos prestados y no comunique dicha información a la AEVM;

ii) un DCV significativo infringirá lo dispuesto en el artículo 34, apartado 7, cuando no lleve una contabilidad separada de los costes e ingresos del conjunto de los servicios auxiliares prestados y no comunique dicha información a la AEVM;

jj) un DCV significativo infringirá lo dispuesto en el artículo 34, apartado 8, cuando no lleve una contabilidad analítica de sus actividades y no separe en dicha contabilidad los costes e ingresos asociados con cada uno de sus servicios básicos de los asociados con servicios auxiliares;

V. Infracciones relativas a los requisitos aplicables a los servicios de los DCV

a) un DCV significativo infringirá lo dispuesto en el artículo 36 cuando no cuente con normas y procedimientos adecuados, lo que incluye rigurosos controles y prácticas contables, a fin de contribuir a garantizar la integridad de las emisiones de valores y minimizar y gestionar los riesgos asociados a la custodia y la liquidación de operaciones con valores, en relación con cada sistema de liquidación de valores que opere.

b) un DCV significativo infringirá lo dispuesto en el artículo 37 cuando no tome las oportunas medidas de conciliación, que pueden haberse emprendido utilizando la TRD, con vistas a comprobar que el número de valores que constituyan una emisión o formen parte de una emisión de valores registrada en el DCV sea igual a la suma de los valores registrados en las cuentas de valores de los participantes en el sistema de liquidación de valores gestionado por el DCV y, cuando proceda, en las cuentas de titulares mantenidas en el DCV, o cuando no las aplique al menos una vez al día;

- c) un DCV significativo infringirá lo dispuesto en el artículo 37, apartado 2, cuando no organice, en su caso y en el supuesto de que otras entidades estén implicadas en el proceso de conciliación de una determinada emisión de valores, como el emisor, registradores, agentes de emisión, agentes de transferencia, depositarios comunes, otros DCV u otras entidades, medidas de cooperación e intercambio de información adecuadas con cualesquiera dichas entidades, de tal modo que se preserve la integridad de la emisión.
- d) un DCV significativo infringirá lo dispuesto en el artículo 37, apartado 3, cuando autorice los descubiertos de valores, los saldos deudores o la creación de valores en un sistema de liquidación de valores gestionado por dicho DCV;
- e) un DCV significativo infringirá lo dispuesto en el artículo 38, apartado 1, cuando no lleve registros y cuentas que le permitan, en todo momento y de forma inmediata, segregarse en las cuentas del DCV los valores de un participante de aquellos de cualquier otro participante y, en su caso, de los propios activos del DCV;
- f) un DCV significativo infringirá lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, cuando no lleve registros y cuentas que permitan a todo participante segregarse sus propios valores de los de sus clientes;
- g) un DCV significativo infringirá lo dispuesto en el artículo 38, apartado 3, cuando no lleve registros y cuentas que permitan la segregación en cuentas globales de clientes;
- h) un DCV significativo infringirá lo dispuesto en el artículo 38, apartado 4, cuando no lleve registros y cuentas que permitan la segregación individualizada por clientes;
- i) un DCV significativo infringirá lo dispuesto en el artículo 38, apartado 6, cuando no haga públicos los niveles de protección y los costes correspondientes a los distintos niveles de segregación que proporcionen, o cuando no ofrezca dichos servicios en condiciones comerciales razonables, o cuando no vele por que la descripción pormenorizada sobre los distintos niveles de segregación incluyan una descripción de las principales implicaciones jurídicas de cada uno de los niveles de segregación ofrecidos, junto con información sobre la legislación en materia de insolvencia aplicable en las jurisdicciones pertinentes;
- j) un DCV significativo infringirá lo dispuesto en el artículo 38, apartado 7, cuando utilice, con cualquier finalidad, valores que no le pertenezcan, o valores de un participante sin haber obtenido el consentimiento expreso previo de este, o cuando no exija a sus participantes la obtención del reconocimiento expreso previo de sus clientes siempre que resulte necesario;
- k) un DCV significativo infringirá lo dispuesto en el artículo 39, apartado 1, cuando no vele por que los sistemas de liquidación de valores que operen ofrezcan una adecuada protección a los participantes;
- l) un DCV significativo infringirá lo dispuesto en el artículo 39, apartado 2, cuando no se asegure de que, en cada uno de los sistemas de liquidación de valores que operen, los momentos de entrada y de irrevocabilidad de las órdenes de transferencia en el sistema de liquidación de valores estén definidos de conformidad con [Reglamento (UE) .../... sobre la firmeza de la liquidación];
- m) un DCV significativo infringirá lo dispuesto en el artículo 39, apartado 3, cuando no haga públicas las normas por las que se rige la firmeza de las transferencias de valores y de efectivo en un sistema de liquidación de valores;
- n) un DCV significativo infringirá lo dispuesto en el artículo 39, apartado 5, cuando no tome todas las medidas razonables para garantizar, de conformidad con las normas a que se refiere el artículo 39, apartado 3, que la firmeza de las transferencias de valores y de efectivo

contemplada en dicho apartado se consiga en tiempo real o intradía, pero en ningún caso más tarde del final del día hábil de la fecha de liquidación efectiva;

o) un DCV significativo infringirá lo dispuesto en el artículo 39, apartado 6, cuando no se asegure de que el efectivo de las liquidaciones de valores esté a disposición de sus destinatarios para su uso no más tarde del final del día hábil de la fecha teórica de liquidación, cuando dicho DCV ofrezca los servicios a que se refiere el artículo 40, apartado 3;

p) un DCV significativo infringirá lo dispuesto en el artículo 39, apartado 7, cuando no garantice que todas las operaciones de valores contra pago en efectivo o en fichas de dinero electrónico que se liquiden en un sistema de liquidación de valores gestionado por un DCV entre participantes directos de dicho sistema se liquiden según el mecanismo de entrega contra pago;

q) un DCV significativo infringirá lo dispuesto en el artículo 40, apartado 1, cuando no liquide los pagos de efectivo de su sistema de liquidación de valores en dinero de un banco central cuando sea posible y esté disponible;

r) un DCV significativo infringirá lo dispuesto en el artículo 40, apartado 2, cuando no se conecte directamente a una infraestructura común de liquidación integrada con los sistemas de liquidación bruta en tiempo real de un banco central explotados en la Unión, y cuando no ofrezca a sus participantes la posibilidad de liquidar sus operaciones denominadas en monedas disponibles en dicha plataforma en cuentas abiertas en dicha plataforma, cuando dicho DCV ofrezca liquidar los pagos de efectivo de su sistema de liquidación de valores en una moneda disponible en dicha plataforma;

s) un DCV significativo infringirá lo dispuesto en el artículo 40, apartado 3, cuando ofrezca liquidar los pagos de efectivo de la totalidad o parte de sus sistemas de liquidación de valores de una manera distinta de las enumeradas en dicho artículo 40, apartado 3, cuando dicho DCV no liquida en dinero de banco central;

t) un DCV significativo infringirá lo dispuesto en el artículo 41, apartado 1, cuando no cuente con normas y procedimientos eficaces y claramente definidos para hacer frente al impago de uno o varios participantes y garantizar que el DCV pueda tomar oportunamente medidas para contener las pérdidas y las presiones sobre la liquidez y para seguir cumpliendo con sus obligaciones;

u) un DCV significativo infringirá lo dispuesto en el artículo 41, apartado 2, cuando no haga públicos sus normas y procedimientos pertinentes en caso de impagos;

v) un DCV significativo infringirá lo dispuesto en el artículo 41, apartado 3, cuando no realice, con sus participantes y otras partes interesadas, pruebas y revisiones periódicas de sus procedimientos en caso de impago, a fin de cerciorarse de que sean factibles y eficaces;

VI. Infracciones relativas a los requisitos prudenciales

a) un DCV significativo infringirá lo dispuesto en el artículo 39, apartado 1, cuando no establezca un marco sólido para la gestión de riesgos, con vistas a la gestión global de los riesgos legales, de negocio, operativos y otros riesgos, directos o indirectos, que incluya medidas para mitigar el fraude y la negligencia;

b) un DCV significativo infringirá lo dispuesto en el artículo 43, apartado 1, cuando no cuente con normas, procedimientos y contratos que sean claros y comprensibles en relación con todos los sistemas de liquidación de valores que operen y todos los demás servicios que preste;

- c) un DCV significativo infringirá lo dispuesto en el artículo 43, apartado 2, cuando no elabore sus normas, procedimientos y contratos de tal modo que sean legalmente aplicables en todas las jurisdicciones pertinentes, incluso en caso de impago de un participante;
- d) un DCV significativo infringirá lo dispuesto en el artículo 43, apartado 3, cuando realice actividades en varias jurisdicciones sin tomar todas las medidas razonables para identificar y mitigar los riesgos derivados de los potenciales conflictos de leyes entre jurisdicciones;
- e) un DCV significativo infringirá lo dispuesto en el artículo 44 cuando no cuente con sistemas eficaces de gestión y control y con instrumentos informáticos eficaces para identificar, hacer el seguimiento y gestionar los riesgos de negocio generales, incluyendo las pérdidas derivadas de deficiencias en la ejecución de la estrategia empresarial, los flujos de tesorería y los gastos de funcionamiento;
- f) un DCV significativo infringirá lo dispuesto en el artículo 45, apartado 1, cuando no detecte las fuentes de riesgo operativo, tanto internas como externas, y no minimice su repercusión también mediante la implantación de herramientas, procesos y políticas en materia de TIC adecuados, establecidos y gestionados de conformidad con el Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, así como mediante cualesquiera otros instrumentos, controles y procedimientos adecuados y pertinentes para otros tipos de riesgo operativo, asimismo en relación con todos los sistemas de liquidación de valores que operen;
- g) un DCV significativo infringirá lo dispuesto en el artículo 45, apartado 3, cuando no establezca, aplique y mantenga, en lo que respecta a los servicios que presten, y en relación con cada sistema de liquidación de valores que explote, una política adecuada de continuidad de la actividad y un plan de recuperación en caso de catástrofe, que incluirá una política de continuidad de la actividad en materia de TIC y planes de respuesta y recuperación en materia de TIC, establecidos de conformidad con el Reglamento (UE) 2022/2554, a fin de garantizar el mantenimiento de sus servicios, la oportuna recuperación de las operaciones y el cumplimiento de las obligaciones del DCV ante acontecimientos que supongan un riesgo importante de perturbación de las operaciones;
- h) un DCV significativo infringirá lo dispuesto en el artículo 45, apartado 4, cuando no se asegure de que el plan a que se refiere el artículo 45, apartado 3, prevea la recuperación de todas las operaciones y posiciones de los participantes en el momento de la perturbación, con objeto de que los participantes del DCV puedan seguir operando con certeza y finalizar la liquidación en la fecha programada, para lo cual el plan deberá garantizar, en particular, que los sistemas informáticos esenciales puedan reanudar las operaciones a partir del momento de la perturbación, según lo establecido en el artículo 12, apartados 5 y 7, del Reglamento (UE) 2022/2554;
- i) un DCV significativo infringirá lo dispuesto en el artículo 45, apartado 5 cuando no planifique y lleve a cabo un programa de pruebas del dispositivo a que se refiere el artículo 45, apartados 1 a 4;
- j) un DCV significativo infringirá lo dispuesto en el artículo 45, apartado 6, cuando no determine, controle y gestione los riesgos que los participantes más importantes de los sistemas de liquidación de valores que gestionan, así como los prestadores de servicios y otros DCV u otras infraestructuras del mercado puedan suponer para su funcionamiento, o cuando no facilite a la AEVM y a las autoridades relevantes, a petición de estas, información sobre todo riesgo de este tipo que se detecte, o cuando no informe sin dilación a la AEVM y a las autoridades relevantes de todo incidente operativo, que no esté relacionado con el riesgo de TIC, resultante de tales riesgos;

k) un DCV significativo infringirá lo dispuesto en el artículo 45 *bis* cuando no cumpla los requisitos enumerados en el artículo 45 *bis*, letras a) a e), cuando opere él mismo un servicio básico utilizando la TRD;

l) un DCV significativo infringirá lo dispuesto en el artículo 46, apartado 1, cuando no tenga sus activos financieros en bancos centrales, entidades de crédito autorizadas o DCV autorizados;

m) un DCV significativo infringirá lo dispuesto en el artículo 46, apartado 2, cuando no pueda acceder rápidamente a sus activos, cuando lo requiera;

s) un DCV significativo infringirá lo dispuesto en el artículo 46, apartado 3, cuando no invierta sus recursos financieros exclusivamente en efectivo o en instrumentos financieros de elevada liquidez con un riesgo mínimo de crédito y de mercado, o cuando no se asegure de que estas inversiones puedan liquidarse rápidamente con la mínima incidencia negativa en los precios;

o) un DCV significativo infringirá lo dispuesto en el artículo 46, apartado 5, cuando no se asegure de que su exposición global al riesgo frente a cualquier entidad de crédito autorizada o DCV autorizado en el que tengan activos financieros se mantenga dentro de unos límites de concentración aceptables;

p) un DCV significativo infringirá lo dispuesto en el artículo 47, apartado 1, cuando no posea capital, junto con los beneficios no distribuidos y sus reservas, que sea proporcional a los riesgos derivados de sus actividades, y cuando no posea capital suficiente en todo momento para garantizar que dicho DCV esté adecuadamente protegido frente a los riesgos operativos, legales, de negocio, de custodia y de inversión, de modo que dicho DCV pueda seguir prestando servicios como empresa en funcionamiento y garantizar que se pueda proceder a la liquidación o reestructuración ordenadas de las actividades de dicho DCV en un plazo adecuado de seis meses como mínimo en diferentes de escenarios de estrés;

q) un DCV significativo infringirá lo dispuesto en el artículo 47 *bis*, apartado 1, cuando aplique la liquidación neta diferida sin definir las normas y procedimientos aplicables a tal mecanismo y a la liquidación de los derechos y obligaciones netos de los participantes;

r) un DCV significativo infringirá lo dispuesto en el artículo 47 *bis*, apartado 2, cuando aplique la liquidación neta diferida sin medir, supervisar, gestionar y comunicar a las autoridades competentes los riesgos de crédito y de liquidez derivados de dicho mecanismo.

VII. Infracciones relativas a los requisitos aplicables a los enlaces entre DCV

a) un DCV significativo infringirá lo dispuesto en el artículo 48, apartado 1, cuando no identifique, evalúe, lleve a cabo el seguimiento y gestione todas las posibles fuentes de riesgo que para sí mismo y sus participantes se deriven de dicho enlace, o cuando no tome las medidas apropiadas adecuadas para mitigarlo antes de establecer un enlace entre DCV;

b) un DCV significativo infringirá lo dispuesto en el artículo 48, apartado 2, cuando establezca enlaces interoperables con otros DCV sin obtener una autorización previa de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 48 *ter*;

c) un DCV significativo infringirá el artículo 48, apartado 2 *bis*, cuando establezca enlaces interoperables que externalicen algunos de sus servicios relacionados con dichos enlaces a una entidad pública como contempla el artículo 30, apartado 5, o enlaces entre DCV que no sean interoperables, sin notificarlo a la AEVM antes poner en práctica dichos enlaces;

d) un DCV significativo infringirá lo dispuesto en el artículo 48, apartado 2 *quater*, cuando establezca un enlace con un DCV de un tercer país sin cumplir las condiciones y los requisitos

previstos en el artículo 48, o cuando establezca un enlace interoperable con un DCV de un tercer país sin presentar una solicitud de autorización de conformidad con el artículo 17;

e) un DCV significativo infringirá lo dispuesto en el artículo 48, apartado 3, cuando no vele por que los enlaces que haya establecido ofrezcan una protección adecuada a los DCV conectados y a sus participantes, en particular en lo que respecta a los posibles créditos contraídos por los DCV y a los riesgos de concentración y liquidez resultantes del acuerdo de enlace, o cuando establezca un enlace que no esté formalizado en un acuerdo contractual oportuno que fije los derechos y obligaciones respectivos de los DCV que tengan establecido un enlace, en su caso, de los participantes de estos, o cuando formalice un acuerdo contractual en el que estén implicadas varias jurisdicciones que no establezca claramente la legislación que regulará cada aspecto del funcionamiento del enlace;

f) un DCV significativo infringirá lo dispuesto en el artículo 48, apartado 4, cuando, en caso de transferencia provisional de valores entre DCV que tengan establecido un enlace, vuelva a transferir los valores antes de que la primera transferencia sea firme;

g) un DCV significativo infringirá lo dispuesto en el artículo 48, apartado 5, cuando utilice un enlace indirecto o recurra a un intermediario para gestionar un enlace con otro DCV sin medir, hacer el seguimiento y gestionar los riesgos adicionales que se deriven de la utilización de dicho enlace indirecto o del intermediario y tomará las medidas oportunas para mitigarlos;

h) un DCV significativo infringirá lo dispuesto en el artículo 48, apartado 6, cuando no disponga de procedimientos de conciliación sólidos que garanticen la exactitud de sus respectivos registros;

i) un DCV significativo infringirá lo dispuesto en el artículo 48, apartado 7, cuando no permita la liquidación ECP de operaciones entre los participantes de DCV enlazados, siempre que resulte posible y factible, o que no comunique a la AEVM y a las autoridades pertinentes las razones detalladas para no permitir la liquidación ECP;

j) un DCV significativo infringirá lo dispuesto en el artículo 48, apartado 8, cuando no vele por que los sistemas interoperables de liquidación de valores y los DCV que utilicen una infraestructura común de liquidación fijen momentos idénticos de introducción de las órdenes de transferencia en el sistema y de irrevocabilidad de las órdenes de transferencia, o cuando no vele por que dichos sistemas de liquidación de valores y DCV utilicen normas equivalentes respecto al momento de firmeza de las transferencias de valores y efectivo;

k) un DCV significativo infringirá lo dispuesto en el artículo 48 *bis*, apartado 2, en caso de que le sea aplicable dicho requisito, cuando no establezca y mantenga un enlace bilateral con cada uno de los demás DCV nodales;

l) un DCV significativo infringirá lo dispuesto en el artículo 48 *bis*, apartado 3, en caso de que le sea aplicable dicho requisito, cuando no establezca y mantenga un enlace bilateral con un DCV nodal;

m) un DCV significativo infringirá lo dispuesto el artículo 48 *bis*, apartado 5, cuando no vele por que todos los instrumentos financieros emitidos en cada uno de los DCV que participen en un enlace bilateral establecido de conformidad con el artículo 48 *bis*, apartados 2 o 3, según proceda, estén disponibles para liquidación a través de dicho enlace bilateral;

n) un DCV significativo infringirá lo dispuesto el artículo 48 *ter* cuando establezca un enlace interoperable sin solicitar autorización previa a la AEVM de conformidad con el procedimiento establecido en dicho artículo;

VIII. Infracciones relativas a los requisitos de acceso

- a) un DCV significativo infringirá lo dispuesto en el artículo 49, apartado 2, cuando no tramite sin demora y de manera no discriminatoria la solicitud de un emisor de registro de sus valores en un DCV, inicial o posteriormente a un registro inicial, o cuando no dé una respuesta al emisor solicitante en el plazo de tres meses;
- b) un DCV significativo infringirá lo dispuesto en el artículo 49, apartado 3, cuando deniegue la prestación de servicios a un emisor por motivos distintos de una análisis de riesgos exhaustivo o del hecho de que el DCV no preste los servicios a que se refiere el anexo, sección A, punto 1, en relación con valores para los que el emisor solicite dichos servicios;
- c) un DCV significativo infringirá lo dispuesto en el artículo 51 *bis* cuando deniegue una solicitud en virtud de dicho artículo por motivos distintos de las consideraciones relativas a los riesgos, o cuando deniegue dicha solicitud por motivos de pérdida de cuota de mercado;
- d) un DCV significativo infringirá lo dispuesto en el artículo 52, apartado 1, cuando no tramite sin demora una solicitud de acceso de otro DCV o no responda al DCV solicitante en el plazo de tres meses, o cuando no vele por que, si el DCV receptor está de acuerdo con la solicitud, el enlace entre DCV se ponga en funcionamiento en un plazo razonable, que no será superior a 12 meses;
- e) un DCV significativo infringirá lo dispuesto en el artículo 52, apartado 2, cuando deniegue el acceso a un DCV que lo solicite por razones distintas de aquellas por las que dicho acceso supondría una amenaza para el funcionamiento correcto y ordenado de los mercados financieros o causaría un riesgo sistémico, o cuando deniegue dicho acceso sin un análisis exhaustivo del riesgo, o cuando no proporcione al DCV solicitante todas las razones de tal denegación;
- f) un DCV significativo infringirá lo dispuesto en el artículo 52, apartado 2 *bis*, cuando deniegue el acceso a través de uno de los enlaces a que se refiere el artículo 48 *bis*, apartados 2 o 3, sin transmitir a la AEVM y al DCV solicitante la denegación debidamente justificada a través de la base de datos central, cuando no base dicha denegación en un análisis exhaustivo del riesgo, o cuando no facilite a la AEVM las medidas propuestas para mitigar los riesgos subyacentes a la denegación en un plazo de treinta días hábiles a partir de la notificación de la denegación a la AEVM y al DCV solicitante;
- g) un DCV significativo infringirá lo dispuesto en el artículo 53, apartado 1, cuando no dé acceso a sus sistemas de liquidación de valores a una ECC o un centro de negociación de forma transparente y no discriminatoria;
- h) un DCV significativo infringirá lo dispuesto en el artículo 53, apartado 2, cuando no tramite las solicitudes de acceso sin demora y no responda al solicitante en el plazo de tres meses;
- i) un DCV significativo infringirá lo dispuesto en el artículo 53, apartado 3, cuando deniegue el acceso por razones distintas de aquellas por las que dicho acceso supondría una amenaza para el funcionamiento correcto y ordenado de los mercados financieros o causaría un riesgo sistémico, o cuando deniegue dicho acceso por motivos de pérdida de cuota de mercado, o cuando no proporcione a la parte solicitante por escrito todas las razones de tal denegación, basadas en un análisis de riesgos exhaustivo.

IX. Infracciones relacionadas con la prestación de servicios auxiliares de tipo bancario

- a) un DCV significativo infringirá lo dispuesto en el artículo 54, apartado 1, cuando liquide los pagos de efectivo de todos o parte de sus sistemas de liquidación de valores a través de sus propias cuentas como contempla el artículo 40, apartado 3, o cuando preste de otro modo cualquiera de los servicios auxiliares de tipo bancario establecidos en la sección C del anexo

sin haber obtenido una autorización para hacerlo de conformidad con las disposiciones de los artículos 54 y 55;

b) un DCV significativo autorizado de conformidad con el artículo 54 infringirá lo dispuesto en el artículo 54, apartado 2, cuando no vele por que toda la información que facilite a los participantes en el mercado sobre los riesgos y costes asociados con la liquidación mediante las cuentas propias del DCV sea clara, fidedigna y no engañosa, y cuando no ponga a disposición de los clientes o posibles clientes información suficiente para permitirles determinar y evaluar los riesgos y costes que conlleva la liquidación mediante las propias cuentas del DCV o cuando no facilite dicha información previa petición;

c) un DCV significativo autorizado de conformidad con el artículo 54 infringirá el artículo 54, apartado 4, cuando no cumpla en todo momento las condiciones necesarias para obtener la autorización con arreglo al presente Reglamento y cuando no notifique sin dilaciones a las autoridades competentes todo cambio importante respecto de las condiciones de la autorización;

a) un DCV significativo infringirá lo dispuesto en el artículo 54 *bis*, apartado 1, cuando liquide los pagos de efectivo de todos o parte de sus sistemas de liquidación de valores a través de cuentas abiertas en otro DCV como contempla el artículo 40, apartado 3, sin haber obtenido una autorización previa de conformidad con las disposiciones de los artículos 54 *bis* o 55;

e) un DCV significativo autorizado de conformidad con el artículo 54 *bis* infringirá lo dispuesto en el artículo 54 *bis*, apartado 2, cuando no vele por que toda la información facilitada a los participantes en el mercado por el propio DCV o por el DCV que haya designado, acerca de los riesgos y costes que conlleva la liquidación a través de cuentas abiertas en el DCV designado sea clara, fidedigna y que no induzca a confusión, cuando no ponga a disposición de los clientes o clientes potenciales información suficiente para permitirles determinar y evaluar los riesgos y costes que conlleva la liquidación mediante cuentas abiertas en otro DCV o cuando no facilite dicha información previa petición;

f) un DCV significativo autorizado de conformidad con el artículo 54 *bis* infringirá lo dispuesto en el artículo 54 *bis*, apartado 3, cuando utilice la autorización para designar otro DCV de conformidad con el artículo 54 *bis*, apartado 1, a efectos distintos de la prestación de los servicios auxiliares de tipo bancario a que se refiere el anexo, sección C, del anexo para la liquidación de los pagos de efectivo de la totalidad o parte de sus sistemas de liquidación de valores;

g) un DCV significativo infringirá lo dispuesto en el artículo 54 *bis*, apartado 5, cuando designe a otro DCV de conformidad con el artículo 54 *bis*, apartado 1, para liquidar los pagos de efectivo de todos o parte de sus sistemas de liquidación de valores en una moneda del país en el que esté establecido el DCV designante en el caso de que dichos pagos en efectivo o en fichas de dinero electrónico superen el umbral determinado de conformidad con el artículo 54 *ter*, apartado 12;

h) un DCV significativo infringirá lo dispuesto en el artículo 54 *ter*, apartado 1, cuando liquide los pagos de efectivo de todos o parte de sus sistemas de liquidación de valores a través de cuentas abiertas en una entidad de crédito como contempla el artículo 40, apartado 3, sin haber obtenido una autorización previa de conformidad con las disposiciones de los artículos 54 *ter* o 55;

i) un DCV significativo autorizado de conformidad con el artículo 54 *ter* infringirá lo dispuesto en el artículo 54 *ter*, apartado 2, cuando no vele por que toda la información facilitada a los participantes en el mercado por el propio DCV o por la entidad de crédito que

haya designado, acerca de los riesgos y costes que conlleva la liquidación a través de cuentas abiertas en esa entidad de crédito sea clara, fidedigna y que no induzca a confusión, cuando no ponga a disposición de los clientes o clientes potenciales información suficiente para permitirles determinar y evaluar los riesgos y costes que conlleva la liquidación mediante cuentas abiertas en una entidad de crédito o cuando no facilite dicha información previa petición;

j) un DCV significativo autorizado de conformidad con el artículo 54 *ter* infringirá lo dispuesto en el artículo 54 *ter*, apartado 3, cuando utilice la autorización para designar una entidad de crédito de conformidad con el artículo 54 *ter*, apartado 1, a efectos distintos de la prestación de los servicios auxiliares de tipo bancario a que se refiere el anexo, sección C, del anexo para la liquidación de los pagos de efectivo de la totalidad o parte de sus sistemas de liquidación de valores;

k) un DCV significativo infringirá lo dispuesto en el artículo 54 *ter*, apartado 6, cuando designe a una entidad de crédito de conformidad con el artículo 54 *ter*, apartado 1, para liquidar los pagos de efectivo de todos o parte de sus sistemas de liquidación de valores en una moneda del país en el que esté establecido el DCV designante en el caso de que dichos pagos en efectivo superen el umbral determinado de conformidad con el artículo 54 *ter*, apartado 12;

l) un DCV significativo infringirá lo dispuesto en el artículo 54 *quater*, apartado 1, cuando liquide los pagos de efectivo de la totalidad o parte de sus sistemas de liquidación de valores en fichas de dinero electrónico de manera diferente que a través de sus propias cuentas de conformidad con el artículo 54, a través de cuentas abiertas en otro DCV de conformidad con el artículo 54 *bis*, o a través de cuentas abiertas en una entidad de crédito de conformidad con el artículo 54 *ter*;

m) un DCV significativo infringirá lo dispuesto en el artículo 54 *quater*, apartado 2, cuando no garantice el cumplimiento de todas las condiciones establecidas en dicho artículo 54 *quater*, apartado 2, en el caso de que liquide los pagos en efectivo de la totalidad o parte de sus sistemas de liquidación de valores con fichas de dinero electrónico;

n) un DCV significativo infringirá lo dispuesto en el artículo 55 cuando preste servicios auxiliares de tipo bancario de conformidad con el artículo 54, designe otro DCV de conformidad con el artículo 54 *bis* o designe una entidad de crédito de conformidad con el artículo 54 *ter* sin presentar una solicitud de autorización de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 55;

o) un DCV significativo infringirá lo dispuesto en el artículo 56 cuando amplíe los servicios auxiliares de tipo bancario prestados por él mismo o para los que designe un DCV o una entidad de crédito de conformidad con los artículos 54, 54 *bis* o 54 *ter*, según proceda, sin haber presentado una solicitud de ampliación ante su autoridad competente;

p) un DCV significativo infringirá lo dispuesto en el artículo 59, apartado 1, cuando preste servicios distintos de los que estén cubiertos por su autorización, de los establecidos en el anexo, sección C;

q) un DCV significativo autorizado de conformidad con el artículo 54 o designado de conformidad con el artículo 54 *bis* infringirá lo dispuesto en el artículo 59, apartado 2, cuando no cumpla la legislación, actual o futura, aplicable a las entidades de crédito;

r) un DCV significativo autorizado de conformidad con el artículo 54 o designado de conformidad con el artículo 54 *bis* infringirá lo dispuesto en el artículo 59, apartado 3, cuando no cumpla los requisitos prudenciales específicos establecidos en dicho artículo 59,

apartado 3, en relación con los riesgos de crédito derivados de estos servicios con respecto a cada sistema de liquidación de valores;

r) un DCV significativo autorizado de conformidad con el artículo 54 o designado de conformidad con el artículo 54 *bis* infringirá lo dispuesto en el artículo 59, apartado 4, cuando no cumpla los requisitos prudenciales específicos establecidos en dicho artículo 59, apartado 4, en relación con los riesgos de liquidez derivados de estos servicios con respecto a cada sistema de liquidación de valores;

t) un DCV significativo designado de conformidad con el artículo 54 *bis* infringirá lo dispuesto en el artículo 59, apartado 4 *bis*, cuando no se dote de normas y procedimientos claros que aborden cualquier posible riesgos de crédito, liquidez y concentración derivados de la prestación de dichos servicios.

SECCIÓN E

Lista de los coeficientes ligados a los factores agravantes o atenuantes en relación con la aplicación del artículo 11 *ter*, apartado 3

Los siguientes coeficientes serán aplicables acumulativamente a los importes de base a que se refiere el artículo 11 *ter*, apartado 3:

I. Coeficientes de adaptación ligados a factores agravantes:

a) si la infracción se cometió reiteradamente, se aplicará un coeficiente adicional de 1,1 a cada uno de los casos;

b) si la infracción se cometió durante más de seis meses, se aplicará un coeficiente de 1,5;

c) si la infracción ha puesto de manifiesto deficiencias sistémicas en la organización del DCV, en especial de sus procedimientos, sistemas de gestión o controles internos, se aplicará un coeficiente de 2,2;

d) si la infracción tiene repercusiones negativas en la calidad de las actividades y servicios del DCV, se aplicará un coeficiente de 1,5;

e) si la infracción se cometió dolosamente, se aplicará un coeficiente de 2;

f) si no se han adoptado medidas correctoras desde que se descubrió la infracción, se aplicará un coeficiente de 1,7;

g) si la alta dirección del DCV no ha cooperado con la AEVM en sus investigaciones, se aplicará un coeficiente de 1,5.

II. Coeficientes de adaptación ligados a factores atenuantes:

a) si la infracción ha estado cometándose menos de diez días hábiles, se aplicará un coeficiente de 0,9;

b) si la alta dirección del DCV puede demostrar que ha tomado todas las medidas necesarias para impedir la infracción, se aplicará un coeficiente de 0,7;

c) si el DCV ha señalado la infracción a la AEVM con rapidez, eficacia y exhaustividad, se aplicará un coeficiente de 0,4;

d) si el DCV ha adoptado voluntariamente medidas para velar por que no se pueda cometer en el futuro una infracción similar, se aplicará un coeficiente de 0,6.».